

Ética de la Abogacía

Por Samuel Syro Giraldo

I. - Concepto General

Por ética se ha entendido la ciencia de la conducta o de las costumbres. Se deriva dicho vocablo del griego "ethos", que significa costumbre. El término latino para designar la costumbre es "more". Por eso en español tanto la ética como la moral significan lo mismo.

La palabra ética es una de las pocas cuya escritura y fonética son casi iguales en todos los idiomas. En latín es "ethica", en inglés "ethics", en francés "éthique", en alemán "ethik" y en italiano "etica".

Desde la más remota antigüedad, cuando aún no se había iniciado la sistematización de los conocimientos, el concepto de lo ético se identificó con la idea de lo bueno, lo justo, lo equitativo, lo honesto, lo correcto. Pero también, desde entonces, se perfilaron dos concepciones distintas en cuanto a la ética: la de quienes consideran, de acuerdo con los principios preconizados por el cristianismo, que por medio de la ética el hombre tiende a realizar un ideal superior y a buscar una aproximación a Dios conforme a su naturaleza, y la de quienes sostienen que la ética no es la ciencia del fin último del hombre sino de los móviles o de los impulsos que determinan la conducta humana. Por este medio se llega a identificar la idea del bien con el placer, que es uno de los móviles más habituales y persistentes de la conducta, según se analizará más adelante.

Platón, en su obra "La República", es uno de los precursores de la ética como ciencia del fin. Tanto él como Aristóteles la conciben como teoría de los actos humanos fundados en las virtudes del alma. En su "Ética a Nicómaco", considerada como la primera obra sistemática del fenómeno ético, Aristóteles hace un análisis a fondo de la esencia de la virtud, para concluir que es ella una cualidad propia e intransferible del ser humano. Establece, por otra parte, una distinción entre las virtudes "éticas" y las virtudes "dianoéticas". Las primeras se

NOTA.— Síntesis de las conferencias dictadas a los estudiantes de último año de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana.

refieren a aquellos atributos que el hombre ostenta en su vida práctica y que tienden a la realización de un fin constructivo social, como son, por ejemplo, el espíritu de servicio a la comunidad, el sentido de la justicia, el valor, la amistad en su más alta concepción, la fortaleza de carácter, la independencia de criterio, la generosidad, el desprendimiento, etc. Las virtudes "dianoéticas", de acuerdo con la clasificación aristotélica, son aquéllas inherentes a la actividad puramente intelectual que puede realizar el hombre, y entre ellas figura en primer término el amor a la sabiduría, la búsqueda de la verdad, el espíritu de investigación, la perspicacia para el análisis, el dominio de las formas de expresión escrita y hablada, el sentido de la belleza.

La distinción que hace Aristóteles entre virtudes éticas y virtudes dianoéticas lo lleva a afirmar que la ética es no sólo una teoría del obrar humano sino también una especie de política normativa de las costumbres en su proyección social-estatal. Establece así, desde entonces, las necesarias vinculaciones que hoy observamos entre la ética individual y la ética social. "No se puede hacer nada en las cuestiones del Estado —dice Aristóteles— de no hallarse en posesión de ciertas virtudes, es decir, del bien. Ser bueno estriba en ser virtuoso. De ahí, si tenemos que proceder con éxito en las cuestiones del Estado, debemos hallarnos en posesión de buenos hábitos morales".

Por oposición a la concepción de la ética como ciencia del fin, fundada en la naturaleza del hombre y tendiente a su aproximación a un ideal superior que es Dios, existe la que considera a la ética como doctrina del móvil de la conducta. Dentro de esta segunda concepción las normas de la conducta no se deducen, ni se fundan, ni tienen que ajustarse a la realización de un ideal superior que se considera propio de la naturaleza del hombre, sino que basta que con los actos humanos se obtenga un resultado favorable para el hombre, con lo cual deben calificarse como buenos y ceñidos al concepto de lo ético. Se asimila así, como dije antes, la idea del placer, que es indudablemente uno de los más constantes móviles de la conducta humana, con el concepto del bien. Y cuando no es el placer que preconizaron "los hedonistas" y "los epicúreos" de la antigua Grecia, con Aristipo y Epicuro a la cabeza, es el instinto de conservación a que se refirió Telesio desde principios del siglo XVI en su obra "De natura rerum iuxta propria principia" y después Hobbes en su "Leviathan", o el principio de la utilidad que defendieron Hume y Bentham, cuya máxima sistematización se encuentra en las obras de John Stuart Mill. En este último se inspiraron Spencer y Comte para desarrollar algunas de las bases del denominado sistema positivista.

La concepción de la ética como ciencia del fin, esbozada por Platón y sistematizada por Aristóteles, fue objeto de muy acertadas precisiones en la "Suma Teológica" de Santo Tomás de Aquino, con el fin de aplicarla al ámbito estrictamente moral. La ética tomista concentra su esfuerzo analítico en la fundamentación metafísica de la moralidad y distingue, como ya lo había hecho Aristóteles, la moral individual de la moral social. La primera se dedica al estudio de las normas de conducta que debe practicar cada persona para alcanzar su perfección espiritual y realizar el fin superior a que tiende por su propia

naturaleza, hecha a imagen y semejanza de Dios. La segunda se ocupa en el análisis del comportamiento colectivo. El Estado y la familia no son para Santo Tomás simples sumas de individuos sino entidades provistas de vida propia, realidades formalmente distintas de quienes contribuyen a integrarlas, por lo cual deben tener estructura y régimen propios. Pero la ética, tanto en el campo individual como en el ámbito social, dentro de la concepción aristotélico-tomista, al considerar que la naturaleza del hombre resulta de la unidad estructural entre el alma racional y la materia o cuerpo que el alma anima y estimula, busca siempre como fin la perfección espiritual del hombre.

Mas cómo logra el hombre conocer con exactitud cuáles son los principios éticos que debe observar en su conducta para alcanzar ese perfeccionamiento espiritual? A esto contesta Santo Tomás que no es la razón humana, por sí misma, la creadora de la ley moral ni la que confiere a ésta carácter obligatorio. Sólo un ser perfecto, como Dios, puede crear la ley eterna, la ley moral, cuyos preceptos el hombre descubre y formula por medio de la razón, mediante la relación que establece entre lo que ese hombre es y lo que debe ser por su propia naturaleza y su propio fin. Y como el fin último del hombre es su aproximación a Dios, será bueno, honesto y justo todo aquello que a Dios agrade y complazca. Por eso en el mensaje que Jesucristo legó a la humanidad encuentra el cristianismo las normas éticas que tienden al perfeccionamiento individual.

Algunos sociólogos modernos, entre ellos Levy-Bruhl, Wundt y Durkheim, con apoyo en algunas de las ideas expuestas por Spencer y los demás seguidores del positivismo, han pretendido demostrar, sin conseguirlo, que el fenómeno ético es únicamente el producto de la vida social. La ética, desde este punto de vista, aparece como algo mutable y contingente. Las circunstancias históricas de cada momento, el mayor o menor grado de cultura de un pueblo, el imperativo social son, en última instancia, dentro de esta concepción de estricta dependencia de la moral con los hechos, los elementos determinantes de la conducta del hombre.

II. - La Ética y el Derecho

Desde la antigüedad hasta la época moderna se han expuesto las relaciones y aun las distinciones entre la ética y el derecho de distintas maneras. No obstante, después de muchos siglos de indagación filosófica en torno a estos dos conceptos, se impone la conclusión en el sentido de no existir una nítida independencia entre ellos.

La ética y el derecho, en su esencia, se complementan. Es indudable que el derecho, aunque algunas de sus normas positivas sean transitorias y regulen situaciones aparentemente ajenas a la moral, tiene siempre un fundamento ético porque como teoría y técnica de la coexistencia pacífica entre los hombres, para lograr cabalmente ese fin, debe estudiar los diversos aspectos de la conducta individual. La ética, a su vez, a pesar de abarcar un campo más amplio que el derecho por cuanto la violación de algunos principios morales no implica necesariamente la transgresión de una norma positiva legal ni el consiguiente

castigo, busca también la realización de la coexistencia pacífica entre los hombres mediante el perfeccionamiento espiritual de cada persona. Todas las expresiones de la conducta del hombre, en último término, como ser social, como miembro de una comunidad, tienden a convertirse en formas de coexistencia.

III. - La Etica aplicada al ejercicio profesional de la Abogacía

Quienes se dediquen al ejercicio de la abogacía, lo mismo que a las demás profesiones, para su correcto ejercicio, deben ceñirse a las normas generales de la ética. En cada profesión, de acuerdo con sus características, esos principios generales, aunque en su esencia sean idénticos en su moralidad o eticidad, adquieren matices peculiares que deben ser objeto de análisis y de sistematización.

A propósito de lo anterior es evidente, por ejemplo, que las relaciones profesionales del médico, del ingeniero o del abogado con sus respectivos clientes, tienen que fundarse en el principio general de ética consistente en no perjudicarlos con sus servicios sino en producirles un bien. Pero para calificar la conducta del profesional en cada caso y determinar su grado de moralidad o falta de ella, es necesario establecer de antemano cuáles son las modalidades propias y específicas que caracterizan la prestación del servicio profesional cuya bondad o ineficacia se pretende juzgar. Por eso se habla de ética del abogado, ética del médico, ética del ingeniero, sin que signifique que sean distintas en su esencia. En un gran esfuerzo de coordinación y de síntesis sería posible reunir en un solo estatuto, aplicable a todas las actividades profesionales del hombre, por diversas que sean, las normas de ética que cada cual debe observar en su trabajo, pero tal estatuto de orientación general tendría necesariamente que complementarse con otros específicos para cada profesión.

En la abogacía, desde la época de los grandes jurisconsultos romanos, se inició la sistematización de algunas prácticas profesionales que se consideraban ajustadas a los principios de la moral. Papiniano, quien fue íntimo amigo de Septimio Severo, padre del emperador Caracalia, para ser consecuente con su tesis en el sentido de que el abogado no debe apoyar ningún acto arbitrario del tirano, prefirió ser condenado a muerte por Caracalla debido a que se negó enérgicamente a hacer la defensa y la apología del fratricidio que éste último había cometido en su hermano Geta. Dejó así para la posteridad una ejemplar lección de ética sobre el decoro, la entereza de carácter, el rechazo altivo y la independencia que el abogado debe observar ante el tirano.

Marco Catón, gobernante, abogado y escritor, quien vivió entre los años 237 y 142 antes de Jesucristo, cabeza de una brillante estirpe de jurisconsultos y estadistas que llevaron su sangre, observó la más estricta pulcritud en el manejo de los asuntos públicos, ejerció la abogacía con absoluto desprendimiento de todo interés personal y con perfecta probidad, y se hizo digno de la estimación y respeto de sus contemporáneos por su espíritu laborioso y austero, en una época en que proliferaban el ocio, el prevaricato, la ostentación, el enriquecimiento indebido y la corrupción general de las costumbres.

Han pasado también a la historia las vidas ejemplares de los hermanos Tiberio y Cayo Graco, miembros de una antigua familia romana de gobernantes y juristas, quienes nacieron pocos años después de la muerte de Catón y en plena juventud fueron segadas sus vidas en forma violenta por quienes se opusieron a sus reformas sociales de carácter ético, especialmente las relacionadas con la repartición equitativa de las tierras y la lucha contra la especulación ejercida por los poderosos sobre los pobres.

IV. - La legislación universal sobre ética de la abogacía. Los colegios de abogados.

Los legisladores de casi todos los países se han preocupado por adoptar estatutos que contengan las principales normas de ética a cuyo cumplimiento se sometan los abogados en su ejercicio profesional. En la expedición de tales estatutos han tenido decisiva influencia las opiniones expuestas por los colegios de abogados y la jurisprudencia de los tribunales. En algunos de estos países, inclusive, se ha confiado a dichos colegios la función judicial consistente en calificar la conducta profesional de sus miembros e imponer sanciones a quienes incurran en transgresión de las normas de la ética.

Se distinguen así, por el aspecto antes mencionado, dos clases de colegios: los de afiliación obligatoria, en los cuales el carácter de socio es indispensable para ejercer la abogacía, provistos a la vez de facultades legales de orden jurisdiccional para decidir sobre los casos de faltas contra la ética e imponer sanciones disciplinarias; y los de origen privado, sin afiliación obligatoria y sin funciones jurisdiccionales, que no obstante cumplen muy importantes labores de moralización de la actividad profesional y de vigilancia de las ramas del poder público en busca de la recta administración de justicia. Los colegios citados en primer término son los que predominan en Europa, debido quizá a su antigua tradición jurídica, mientras que los otros son los que han prevalecido en los países del continente americano.

La institución de los colegios de abogados tuvo su origen en Roma, en la época de los emperadores cristianos. Los abogados que ejercían en determinado distrito judicial debían inscribirse en una corporación, dirigida por un consejo superior y presidida por un decano, generalmente el miembro de más antiguo ejercicio profesional. El consejo superior y el decano se encargaban de hacer cumplir los reglamentos de la corporación y de aplicar sanciones disciplinarias a sus miembros. Mainz, en su curso de Derecho Romano, se refiere con amplitud a las características de la mencionada institución.

En Francia, desde la Edad Media, existía la Orden de Abogados, provista de una sede central en París y de colegios provinciales en las diversas regiones. Fue abolida como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789, en uno de cuyos decretos de 1790 se dijo que los abogados no podrían formar orden ni corporación alguna, y que "todo ciudadano tendrá el derecho de defender su causa, sin intermediarios, sea verbalmente o por escrito". Tal medida produjo desastrosos resultados en las prácticas del foro y en la administración de justicia. Por

ello en 1810, bajo Napoleón y no obstante la inicial oposición de éste, se dictaron nuevas medidas para restablecer la Orden de Abogados de Francia y los colegios provinciales.

Generalmente se ha admitido como origen de la Orden de Abogados de Francia la ordenanza que se dictó el 13 de febrero de 1327, firmada por Felipe VI de Valois. Con anterioridad, en el reinado de San Luis, se promulgaron algunas normas sobre el ejercicio de la abogacía, de conformidad con las cuales el abogado debía proceder siempre con lealtad, atender los asuntos con eficacia y rectitud, aceptar sólo causas justas y fijar honorarios en forma equitativa, sobre la doble base de la importancia del asunto y la versación del jurista. Desde un principio se atribuyeron legalmente a la Orden, por medio de sus consejos seccionales y de sus cortes de apelación, funciones de carácter jurisdiccional sobre el ejercicio de la abogacía, en virtud de las cuales la institución tiene competencia legal para vigilar la conducta de los abogados en cuanto al cumplimiento de las normas de la ética y para imponer sanciones por faltas contra la moral profesional.

La anterior jurisdicción se extiende no sólo a los abogados que son miembros de la Orden sino también a los no afiliados. Los hechos objeto de sanción disciplinaria son múltiples, pero entre los principales figuran los que implican faltas contra la justicia social y las normas de equidad, los relativos al incumplimiento de los deberes específicos que el abogado tiene la obligación de observar en las labores profesionales con sus clientes, sus colegas y los funcionarios públicos, y las actuaciones que denotan en el abogado un excesivo afán de lucro, falta de sentido de responsabilidad y carencia de lealtad y veracidad tanto en la defensa como en el ataque. Las sanciones disciplinarias, de acuerdo con la gravedad de la infracción, son también de diversa índole. Las más notables, en un orden de menor a mayor gravedad, son: la advertencia, la reprobación, la interdicción temporal en el ejercicio de la abogacía y la cancelación de la matrícula o inscripción como abogado.

En 1920 se expidió en Francia un estatuto completo sobre reglamentación de las profesiones de abogado y procurador, el cual ha sufrido adiciones y modificaciones en 1941 y por medio del decreto de 10 de abril de 1954. Pierre Sire, ex-rector de la Orden de Abogados de Francia, en su excelente estudio sobre la abogacía en ese país, publicado en la Revista de la Comisión Internacional de Juristas, tomo I, N^o 2, anota en relación con los reglamentos a que se hizo mención antes: "En el mundo moderno, la abogacía francesa busca su camino, tratando de adaptarse a la vida de los negocios pero conservando su ideal. No debe sorprender que no lo logre fácilmente: el peso de los siglos nos sostiene y nos oprime a la vez. Tal vez esa opresión de los siglos nos impide vernos tal como somos".

Y refiriéndose en el mismo estudio a las características que tradicionalmente han distinguido al abogado francés, escribe los siguientes comentarios ese ilustre jurisconsulto:

"La regla primera del abogado es la independencia. El abogado participa con el juez en la búsqueda de una verdad fugitiva. Debe pues tener el espíritu libre, lo cual excluye toda servidumbre. De esta regla se deduce la prohibición de aceptar una situación de asalariado o

incluso una función pública. No obstante, los abogados pueden ser profesores de Derecho, así como diputados y ministros. Pero, en este último caso, la tradición exige la cesación de sus tareas de abogado. Salvo esas excepciones, la regla de la independencia es absoluta. Es así que un abogado no puede ser gerente o administrador de una sociedad comercial. De hecho, las transgresiones de estas reglas son raras y están severamente sancionadas por el colegio de abogados.

“Sin embargo, una de las consecuencias que antaño se deducían de la noción que se hacía de la independencia del abogado, acaba de ser abandonada por la mayor parte de los colegios. En la más pura tradición del siglo XIX —tradición que era menos evidente en los siglos precedentes—, el abogado no podía más que consultar y defender. Tenía prohibido “postular”, es decir, representar a sus clientes ante las diversas jurisdicciones, por corresponder este papel a los procuradores. Pero acontece que en Francia el papel de los procuradores se limita a su presencia, al lado del abogado, ante los tribunales civiles y ante los tribunales de apelación. Por otra parte, la intervención de los procuradores no es obligatoria en todos los lugares. Son poco numerosos (1.913, contra 5.700 abogados) por lo que los abogados se han visto obligados, poco a poco, no sólo a defender a sus clientes sino asimismo a representarlos ante numerosas jurisdicciones donde los procuradores se hallaban ausentes. Diversos textos legales les han otorgado la facultad, y en ciertos casos impuesto incluso la obligación de cumplir actos de postulación. Van a perder su independencia al obedecer a los imperativos de la práctica y de la Ley? Se ha iniciado sobre esta cuestión una controversia que recuerda la querrela entre antiguos y modernos”.

En Estados Unidos de Norte América, aunque la ley no atribuye a las asociaciones o colegios de abogados el conocimiento de faltas contra la ética forense ni las autoriza para imponer sanciones por este concepto, en la práctica tales entidades, de acuerdo con sus reglamentos, cumplen muy altas funciones relacionadas con la moralización del ejercicio de la abogacía y el enaltecimiento de la profesión. No puede ninguna de ellas declarar la suspensión del ejercicio profesional por cierto tiempo, ni cancelar la matrícula del abogado que hubiere incurrido en falta grave contra la ética. Dichos asuntos son de competencia de la justicia ordinaria como sucede actualmente en Colombia, Argentina y otros países. Pero las asociaciones norteamericanas, en desarrollo de sus estatutos, disponen de medidas correctivas como la amonestación privada, la condenación pública y la expulsión de la entidad. Estas sanciones disciplinarias, a pesar de no privar al abogado infractor del derecho al ejercicio profesional, tienen una gran influencia de orden social y sirven de freno para evitar la proliferación de conductas irregulares por parte de funcionarios judiciales y abogados inescrupulosos.

Además de las asociaciones locales de abogados (City Bar Associations) y de las asociaciones estatales del foro (State Bar Associations), existe en Estados Unidos la institución nacional denominada “Asociación del Foro Americano” (American Bar Association). Madiet, en su obra titulada “La Asociación del Foro Americano”, destaca la eficaz labor cumplida por esta entidad en la expedición de trascenden-

tales reformas legislativas, mediante estudios, proyectos y sugerencias sometidos a la consideración del Congreso y del Gobierno de Estados Unidos. Por otra parte, ejerce una especie de labor de vigilancia sobre la conducta de todos los abogados del país y cumple una función de sana crítica en relación con los actos del Gobierno y las decisiones de los tribunales.

Italia fue uno de los países que adoptó en primer término, quizá antes de Francia, el sistema de la colegiatura obligatoria, posiblemente debido a la influencia de los antecedentes relacionados con las corporaciones de abogados que funcionaron en el imperio romano. A fines del siglo XIX, por medio de la ley de 8 de junio de 1874 y del reglamento del 26 de julio del mismo año, se ajustó la organización y régimen de los colegios de abogados de Italia, en líneas generales, al sistema de la ley francesa de 1822, orgánica del funcionamiento de la Orden de Abogados de Francia y de los colegios provinciales de dicho país. La ley italiana de 22 de enero de 1934 reglamentó, en forma notable, las profesiones de abogado y procurador.

Existe también colegiatura obligatoria en Dinamarca, Bélgica, Inglaterra y Alemania. En Rusia, desde la expedición del decreto de 26 de mayo de 1922, se organizaron los colegios de abogados con afiliación obligatoria y se les atribuyó legalmente el gobierno de la matrícula profesional de los abogados y el poder disciplinario para sancionar faltas contra la ética.

Los colegios de abogados empezaron a funcionar en España un poco después de la creación de la Orden de Abogados de Francia. En 1794, por medio de la Ley 30, título XXII, libro V de la Novísima Recopilación, se impusieron limitaciones para la libre afiliación de los abogados a los colegios y se fijó el número de abogados que podía ejercer en cada municipio de acuerdo con su población. Estas medidas restrictivas de la libertad de los profesionales de la abogacía fueron parcialmente eliminadas en el siglo siguiente. En 1838 se adoptó un estatuto general para los colegios de abogados, el cual ha sufrido desde entonces algunas modificaciones. Ningún abogado podía ejercer su profesión en una ciudad donde existiese colegio, según el estatuto inicial, sin inscribirse previamente como miembro de éste. El ejercicio profesional, por otra parte, se limitaba a determinado territorio. Sólo a partir de 1954, con ocasión del Tercer Congreso Nacional de Abogacía, se autorizó en España la expedición de una patente complementaria, distinta de la inscripción en los colegios de abogados, para ejercer la profesión en todo el territorio nacional. En España, tal como acontece en Francia, los colegios de abogados tienen expresa competencia legal para juzgar y sancionar las faltas contra la ética profesional.

En los países hispano-americanos ha predominado en general el sistema que se practica en Estados Unidos de Norte América, consistente en atribuir a la justicia ordinaria el conocimiento y decisión de los juicios por faltas contra la moral en el ejercicio de la abogacía. Ni siquiera en la República Argentina, en la cual funcionan numerosos colegios de abogados con muy antigua y brillante tradición, se ha impuesto la tesis de la colegiatura obligatoria. Para tratar de sacar adelante dicha innovación se han presentado proyectos de reformas legislativas

que atribuyen a los colegios competencia legal para imponer sanciones sobre suspensión temporal del ejercicio de la abogacía o cancelación de la matrícula. Ninguno de esos proyectos ha sido aprobado por el Congreso Federal.

Contra la tesis de la colegiatura obligatoria se aduce, con muy sólida argumentación en nuestro concepto, el hecho de que la Constitución de la República Argentina al consagrar las tres ramas del poder público (ejecutiva, legislativa y judicial o jurisdiccional) y al atribuir a cada una de ellas facultades y funciones propias, todas las cuales emanan de la soberanía de la Nación en cuyo nombre se ejercen, impide tácitamente que la rama jurisdiccional pueda delegar cualquiera de sus funciones relacionadas con la administración de justicia en entidades de carácter privado. Pero aun en el caso de que el legislador otorgue a los colegios de abogados el carácter de entidades oficiales o de derecho público e imponga a los abogados la obligación de afiliarse a éstos como condición necesaria para el ejercicio profesional, resulta discutible la mencionada delegación de jurisdicción tanto por el aspecto constitucional como por su conveniencia. A propósito de este punto dice Rafael Bielsa en su notable obra titulada "La Abogacía": "La libertad de asociarse sería ilusoria y hasta destruida, a poco que se generalizara el sistema de asociaciones oficiales por medios compulsivos, como condición para trabajar o ejercer cualquier otro derecho constitucional".

La mencionada argumentación es válida para Colombia, cuya Constitución consagra normas que en su esencia son iguales a las de la Constitución de la República Argentina, en cuanto a las facultades y funciones propias de las tres ramas del poder público, así como respecto de la libertad de asociación. Por eso el autor de este escrito, cuando hace algunos años se presentó al Congreso un proyecto de reglamentación del ejercicio de la abogacía en el cual se intentaba consagrar la colegiatura obligatoria y se atribuía a los colegios de abogados el conocimiento y sanción de los casos relativos a faltas contra la ética, se opuso tenazmente a esa iniciativa, en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados de Medellín, por considerarla inconstitucional e inconveniente.

Sostuve entonces, además de argumentos similares a los expuestos por los juristas argentinos, que entre nosotros no se dispone de una tradición jurídica de varios siglos como en Europa, en virtud de la cual sea posible asegurar el buen funcionamiento de los colegios de abogados como entidades oficiales con un poder legal disciplinario sobre sus propios miembros. En un país como el nuestro, todo parece indicar que es más provechoso el funcionamiento de los colegios de abogados como entidades de Derecho privado, sin afiliación obligatoria y con facultades disciplinarias limitadas a la simple amonestación privada o a la reprobación pública de una conducta irregular. Tales objetivos se pueden lograr, sin que se requiera atribución legal expresa, por medio de los reglamentos de cada colegio como entidad con personería jurídica propia.

La oficialización de los colegios de abogados, desde otro punto de vista, priva a éstos de la necesaria libertad para criticar actuaciones de la administración de justicia y de las ramas legislativa y ejecu-

tiva del poder público, cuando en una u otra forma se atenta por alguna de ellas contra la integridad de las instituciones republicanas, o se dictan leyes injustas, o se adoptan prácticas judiciales inconvenientes, o por cualquier sistema se pretende la violación de los derechos y garantías que la Constitución consagra. El Colegio de Abogados de Medellín, por ejemplo, fundado como corporación privada desde el 28 de agosto de 1926, en caso de haber tenido carácter oficial no hubiera podido desarrollar durante su gloriosa trayectoria la eficaz labor que ha cumplido hasta ahora en defensa de la Constitución, de la recta administración de justicia y de la moralidad en el ejercicio de la abogacía. Igual cosa puede decirse de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, cuyo origen se remonta al 23 de septiembre de 1894, entidad que como el Colegio de Abogados de Medellín ha tenido que criticar actuaciones del Gobierno y del Congreso, así como de los funcionarios vinculados a la rama jurisdiccional, en numerosas ocasiones.

Pero la tendencia oficialista, cuya característica esencial es, como ya se dijo, la colegiatura obligatoria con las consiguientes atribuciones a los colegios de abogados para todo lo relativo al gobierno de la matrícula profesional y al poder disciplinario sobre sus miembros en cuanto a las faltas contra la ética, se ha impuesto en casi todos los países europeos, salvo muy contadas excepciones, entre ellas la de los cantones suizos, en los cuales predomina, con ligeras variantes, el sistema de la colegiatura voluntaria.

Entre los principales estatutos expedidos en países latino-americanos sobre reglamentación del ejercicio de la abogacía y faltas contra la moral profesional, deben mencionarse la ley argentina 5.257 de 6 de julio de 1954, el Código de Etica Profesional aprobado por el Consejo Federal de la Orden de Abogados del Brasil en junio 25 de 1934 y el Reglamento de Moral Profesional de los Colegios de Abogados de Venezuela.

V. - La legislación colombiana sobre ejercicio de la abogacía y faltas contra la ética profesional

El artículo 10 de la ley 21 de 1931, única norma que se refiere expresamente a faltas contra la ética profesional en el ejercicio de la abogacía, dice a este respecto lo siguiente:

“Son causales para no ser admitido como abogado o para que se cancelen la inscripción y admisión, las siguientes:

“1º - Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva y no haber sido rehabilitado por el Senado;

“2º - Haber sido condenado por prevaricato o por violación del secreto profesional;

“3º - Haber intervenido en cualquier forma en la celebración de actos tendientes a sustraer fraudulentamente los bienes a la persecución de los acreedores de una persona o a menoscabar las legítimas establecidas por la ley;

“4º - Haber intervenido en actos o contratos simulados;

“5º - Haber usado, a sabiendas, como pruebas, declaraciones de testigos falsos o perjuros;

“6º - Haber ejecutado actos notoriamente atentatorios de la moral profesional, a juicio del Tribunal respectivo”.

De la lectura de la norma antes transcrita se deduce claramente que nuestra legislación ha sido muy parca en materia tan trascendental como la relativa a la ética en el ejercicio de la abogacía. Por esta razón nuestros Tribunales, en cierta forma, han carecido hasta ahora de los recursos legales suficientes para sancionar en cada oportunidad al abogado infractor de las normas de la moral profesional.

La ley 69 de 1945, por medio de la cual se desarrolló el artículo 40 de la Constitución Nacional que prohíbe inscribir como abogados a quienes carezcan de título profesional y que ordena que nadie puede litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, atribuyó a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial relativo a la inscripción y gobierno de la matrícula o licencia profesional de los abogados, así como el conocimiento de los juicios por faltas contra la ética. La investigación se inicia, según dispone el artículo 8º de la mencionada ley, “de oficio o a virtud de queja de parte interesada”, y el juicio es sumario con audiencia del acusado.

Cualquier Tribunal Superior de Distrito Judicial, de conformidad con lo expuesto antes, debe investigar **de oficio** las faltas contra la ética en el ejercicio de la abogacía. Para ello es suficiente que llegue a su conocimiento un hecho de esta clase, sea por percepción directa, por avisos confidenciales, por notoriedad pública o por cualquier otro medio. Debe también adelantar la investigación cuando recibe queja o solicitud por parte interesada en el esclarecimiento de una posible infracción de las normas de la ética. En algunos Tribunales se ha discutido si la investigación que se inicia por solicitud de parte interesada debe suspenderse cuando se comprueba que el solicitante no tiene realmente interés en el proceso. La duda se ha resuelto en el sentido de continuar la investigación. Aunque quien hizo la solicitud carezca de interés en el juicio, si el Tribunal por medio de esa demanda tuvo ya conocimiento de una posible infracción, está imperativamente obligado a continuar **de oficio** en armonía con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la ley 69 de 1945.

En cuanto a normas reglamentarias del ejercicio de la abogacía, expedidas en nuestro país durante el presente siglo, se destacan las siguientes:

a) - La Ley 62 de 1928, en cuyo artículo 1º se dispuso que en adelante no podrían gestionar como apoderados sino los abogados recibidos, salvo en ciertos asuntos de excepción. El artículo 2º estableció que podían ser recibidos como abogados, además de los provistos de título profesional, quienes hubieran servido al menos por dos años los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal del Consejo de Estado

y abogado de la Nación en la Jefatura de alguna sección o departamento administrativo; los que hubieran sido siquiera durante cuatro años Magistrados de Tribunales Superiores, de lo Contencioso Administrativo o Fiscal de Tribunal Superior; los que hubieran sido profesores de Derecho por un tiempo no menor de tres años en Facultades o Universidades, y quienes hubieran ejercido la profesión por no menos de cinco años antes de la mencionada ley. Las personas que estuvieran en alguno de los casos provistos en el artículo 2º, una vez cumplidos los requisitos probatorios exigidos al respecto, se podían inscribir ante el Tribunal Superior donde ejercieran o pretendieran ejercer la abogacía.

b) - La Ley 21 de 1931 permitió recibir también como abogados a quienes con anterioridad a la expedición de ella hubieran desempeñado los cargos de Juez Superior o de Circuito durante cuatro años. Por otra parte, autorizó la expedición de licencias especiales para ejercer la abogacía en determinadas regiones, a falta de abogados inscritos.

A propósito de tales licencias el artículo 2º de la citada ley 21 de 1931 dice lo siguiente:

“En los lugares cabecera de Circuito Judicial en que no haya abogados inscritos, o cuando no haya más que uno, pueden ejercer la profesión de abogado mediante licencia especial que debe otorgar el respectivo Tribunal Superior, aquellos individuos que comprueben haber ejercido la profesión en cualquier parte del país por tiempo no menor de dos años y con honorabilidad y buen crédito. Esta licencia será transitoria y cancelada de hecho por establecerse en el mismo lugar con carácter permanente dos o más abogados inscritos. Al retirarse éstos y en el caso de que no quede ejerciendo la abogacía sino un solo abogado inscrito, la licencia otorgada recobra su valor primitivo”.

Es indispensable aclarar que la Ley 21 de 1931, al autorizar la expedición de las licencias especiales a que se hizo mención antes, no confirió a los beneficiarios de éstas, en ningún caso, el carácter de “abogados recibidos”, el cual quedó exclusivamente reservado, según lo dispuesto en la Ley 62 de 1928, para los abogados con título profesional y para quienes se han denominado “abogados consagrados” o “aceptados”. Estos últimos, aunque desprovistos de título universitario, demostraron su versación en el ejercicio de la abogacía por el hecho de haber desempeñado con anterioridad cargos públicos que requieren conocimiento de las ciencias jurídicas, o por haber regentado cátedras de Derecho, o por haber presentado y aprobado examen reglamentario con las exigencias respectivas.

c) - El artículo 71 de la reforma constitucional de 1945, que corresponde al 40 de la actual codificación, estableció:

“En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito. Sin embargo la ley establecerá excepciones”.

La Ley 69 de 1945, como ya se dijo, fue dictada en desarrollo de la norma constitucional que acaba de transcribirse. El artículo 1º repite el texto del artículo 40 de la Constitución, y en su párrafo único establece que pueden ejercer la abogacía, además de los abogados

titulados, "las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogados de conformidad con las leyes 62 de 1928 y 21 de 1931". Por otra parte, permitió litigar, sin exigir el título de abogado, en juicios de muy poca cuantía, en algunos asuntos atribuidos a funcionarios de policía y en el ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas que la Constitución y las leyes consagran a favor de todos los ciudadanos.

Entre las disposiciones tácitamente derogadas por la Ley 69 de 1945 está el artículo 2º de la Ley 21 de 1931, relativo a las licencias especiales para ejercer la abogacía en determinadas regiones, a falta de abogados inscritos. Por este motivo los beneficiarios de dichas licencias no pueden legalmente invocar, a partir de la expedición del mencionado estatuto, derecho alguno para obtener la inscripción como abogados en cualquier Tribunal de la república.

d) - El Decreto-Ley 1.209 de 1954 amplió, aunque en forma secundaria, las excepciones que había establecido la Ley 69 de 1945 para efectos de litigar sin ser abogado.

El artículo 1º de este Decreto dice:

"Artículo 1º - El artículo 1º de la Ley 69 de 1945 quedará así:

"Artículo 1º - Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado titulado e inscrito, o abogado recibido con anterioridad al 16 de febrero de 1945, salvo las excepciones siguientes: a) En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos (\$ 100.00). b) En los juicios cuya cuantía no pase de mil pesos (\$ 1.000.00), que se ventilen en los municipios que no sean cabecera de circuito y donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. c) En los que cursan en los Juzgados de Lazareto. d) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia, a menos que se trate de querrelas civiles de policía promovidas en los municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos".

En 1958 se integró una Comisión Redactora de un estatuto completo sobre ejercicio de la abogacía, de la cual fue presidente el Dr. Domingo Sarasty M. Dicha Comisión presentó el proyecto de ley respectivo a la consideración del Congreso Nacional en su legislatura de 1958, durante cuyas sesiones ordinarias empezó a estudiarse, para continuar después en 1959. En noviembre de ese año, con base en el proyecto elaborado por la Comisión que presidió el Doctor Domingo Sarasty, el Colegio de Abogados de Medellín presentó un nuevo estatuto en el cual no se contemplaba la colegiatura obligatoria ni las atribuciones de carácter jurisdiccional a los colegios de abogados en cuanto al conocimiento de los juicios por faltas contra la ética profesional, asuntos que estaban incluidos en el proyecto inicial.

Como ya había anotado anteriormente, cuando en 1959 defendí el proyecto del Colegio en mi carácter de Presidente de la Corporación, me opuse a la colegiatura obligatoria y a las atribuciones de carácter jurisdiccional a los colegios de abogados que funcionan en el país, debido a las razones expuestas en el capítulo IV. Además, como complemento indispensable del proyecto de estatuto orgánico del ejercicio de la abogacía, sometí desde esa época al estudio del Congreso un pro-

yecto de código de ética profesional de la abogacía, el cual reiteraré, con algunas adiciones y modificaciones, en un nuevo estatuto presentado a la legislatura de 1969 en mi calidad de senador por Antioquia. El Colegio de Abogados de Medellín adoptó dicho código en noviembre de 1959 como parte de sus reglamentos.

Los mencionados esfuerzos no fueron inútiles porque contribuyeron a suscitar la preocupación por el estudio a fondo de esta materia y a destacar la importancia de llenar rápidamente este vacío de nuestra legislación.

La Ley 19 de 1968, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al presidente de la república para la reorganización de la administración de justicia, previó entre dichas facultades la relativa a la adopción de un estatuto orgánico sobre reglamentación del ejercicio de la abogacía y faltas contra la ética forense. En desarrollo de esta ley el Gobierno Nacional integró un comité de juristas que terminó la elaboración del respectivo proyecto a principios de 1970.

Con base en dicho proyecto se redactó finalmente el Decreto Extraordinario 320 de 1970, por medio del cual fue expedido el estatuto general del ejercicio de la abogacía en Colombia.

VI. - Deberes generales del abogado

a) - Competencia profesional y vocación.

El artículo 1º del proyecto que presenté a la consideración del Congreso, por conducto del Senado de la República, en la legislatura de 1969, dice:

“Artículo 1º - El abogado debe, en primer término, saber su profesión y tener verdadera vocación para su estudio y para su honesto y acucioso ejercicio”.

Quien sin los conocimientos jurídicos necesarios o sin vocación para la abogacía se atreva a ejercer tan compleja y abnegada profesión, incurre en falta contra la ética. Es evidente que quien solicita los servicios de un abogado, supone que el profesional que al efecto elige, sabe y tiene vocación. Aceptar la prestación de servicios, a sabiendas de la carencia de uno u otro de los mencionados requisitos, es engañar al cliente. Se comprenderá más fácilmente este primer deber del abogado si se considera que él es, ante todo, hombre de consejo, cuyo dictamen sirve para adoptar decisiones de orden moral, económico, social, familiar, etc. En muchos casos, de la opinión del abogado, depende el éxito o el fracaso de un negocio que trata de realizarse, la tranquilidad de una persona o de una o varias familias, la armonía o la desaveniencia entre personas ligadas entre sí por algún nexo, el buen nombre o el descrédito de un grupo social, la vida misma del cliente o de allegados a él o de individuos extraños.

No se puede ejercer la abogacía sin vocación. Por falta de ella se producen muchos fracasos. Quien carezca de aptitudes naturales para la lucha, el análisis, el constante estudio, la capacidad de prever y de encontrar fórmulas para superar dificultades, debe dedicarse a otra actividad distinta de la abogacía. Sólo el amor por la libertad y la jus-

ticia es capaz de dar fuerza y poder al abogado para recibir continuas derrotas con dignidad y encontrar en ellas nuevos motivos de estímulo para seguir luchando por la realización de los ideales inherentes a su profesión.

Carnelutti ha dicho que "la abogacía es la más difícil y peligrosa de las profesiones liberales". José María Martínez Val, a propósito de esta afirmación, en su obra "El Abogado" (Editorial Cabal, Madrid, 1956), hace los siguientes comentarios:

"Esa dificultad y ese peligro son ciertos. Dificultad de conocer y probar los hechos; de prever y prevenir los motivos de oposición del adversario; de formarse juicio exacto del cliente y de sus intenciones, así como de la finalidad real y de la licitud y moralidad del asunto; dificultad de conocer la gama inmensa y varia del Derecho, de interpretarlo y aplicarlo al caso concreto; de pedirlo por la vía del proceso correspondiente, y tantas y tantas más que la vida se encarga de poner ante su paso como una carrera siempre renovada de vallas y obstáculos. Y todo eso bajo la visión directa del cliente y del adversario, del letrado contrario y del Tribunal, del público, en fin, que percibe, valora y estima sus defectos y sus aciertos. La abogacía es una profesión tremendamente pública, ante cuya radical publicidad hay que desnudar minuto a minuto la intimidad del alma, más que en ninguna otra. Y con la nota particular de que tras de cada uno de los combates viene un fallo categórico, casi siempre victoria o derrota. Hasta ocurre que la derrota inicial se convierta, a través de apelaciones y recursos, en victoria definitiva. Pero entonces, precisamente entonces, al abogado se le ha reservado el mayor dolor: el de la incomprensión y la injusticia de la sentencia que hubo de recurrir, pero por la que tuvo que pasar, quizá durante varios meses y aun años, hasta la resolución suprema. En ese lapso, con el pleito pudo perder el cliente y aun sufrir menoscabo en la pública estimación. A veces, quién sabe cuántas veces, el abogado deberá convertirse, por cumplir su deber contra fortísimas corrientes de opinión, en un auténtico héroe civil, derrochador de valor y de serenidad en el ejercicio de su defensa. Una clase de heroísmo muy diferente del brillante y sangriento de la guerra, que la sociedad es parca en reconocer y Roma en entender... No, no es fácil ni cómoda la profesión de abogado. Quien venga a ella pensando que es lucrativa, aprenderá bien pronto dos cosas: que los bufetes se hacen despacio y que se hacen con sudor del alma, más que de la frente".

La preparación intelectual del abogado implica, además del conocimiento de la ciencia del Derecho como teoría y técnica de la convivencia social, el dominio de muy diversas disciplinas como la sociología, la historia, la sicología, la economía, la política, la geografía social y el pulcro y acertado manejo del idioma. Y como en todos estos casos se trata de conocimientos que están en permanente evolución, no basta que el abogado haya adelantado muy bien y con gran sentido de responsabilidad sus estudios universitarios, sino que debe continuar estudiando después, aun más intensa y profundamente, durante toda su vida profesional.

La sólida formación humanística es la única que permite al abogado la recta interpretación de la ley, la comprensión equitativa de

los más difíciles problemas y la creación de fórmulas originales, adecuadas a la tradición jurídica y a la idiosincrasia de la comunidad en que actúa, tendientes a llenar vacíos de la legislación positiva y al establecimiento de nuevas instituciones. Miguel Moreno Jaramillo, Fernando Isaza, José Roberto Vásquez, para citar ejemplos de grandes juristas que han brillado entre nosotros, han sido ante todo hombres de profunda cultura general, intelectuales auténticos, cuyo vigoroso pensamiento se refleja en sus escritos con la lucidez, la claridad, la precisión y la originalidad que sólo se logran después de una larga vida dedicada al estudio, al análisis y a la investigación.

El Decreto Extraordinario 320 de 1970, en relación con este primer deber que hemos comentado, se limita a establecer en el artículo 3º: "Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas". Aunque ello es así, desde un punto de vista estrictamente formal, en la práctica se sabe que para ejercer la abogacía, además del título universitario, se requiere el estudio cotidiano de las diversas ramas del Derecho y definida vocación por la justicia. La formación jurídica que el abogado recibe en la Universidad, por excelente que sea, constituye apenas el principio de una tarea intelectual que debe sostenerse sin pausa. Los continuos cambios de la legislación positiva y de la jurisprudencia, así como la recta interpretación de cada nueva norma aplicable a casos concretos, requieren permanente dedicación al estudio y capacidad para analizar hechos, crear fórmulas, prever riesgos y buscar soluciones acertadas.

b) - Defensa de la libertad y de la Constitución y leyes de la República.

El artículo 2º del código de ética profesional de los miembros del Colegio de Abogados de Medellín, dice:

"Artículo 2º - Además de cumplir la Constitución y leyes de la República y de sostener su independencia y libertades, es obligación del abogado velar permanentemente por la recta administración de justicia y trabajar por el enaltecimiento de su profesión y el perfeccionamiento del Derecho".

El abogado que no cumple la Constitución y leyes de la República, o en cualquier forma contribuye a que otras personas las incumplan, falta al juramento que presta al optar al título profesional y se hace indigno de ejercer la abogacía. La defensa de la libertad en el ámbito del país en que el abogado vive, así como el sostenimiento de la independencia de su patria, son deberes que se deducen de la naturaleza misma de la profesión, cuyo ejercicio sólo se concibe en forma libre e independiente. Un país sin libertades públicas o sometido al dominio de una potencia extranjera no podrá ser nunca campo propicio para las disciplinas del Derecho. Libertad e independencia son el alma misma de la abogacía. Si se repasa la historia antigua y reciente se comprobará cómo la administración de justicia y los colegios de abogados han sido siempre las primeras víctimas de cada dictador de turno.

Tolerar la tiranía o ser cómplice del tirano en cualquier forma, abstenerse de actuar cuando la libertad moral o la libertad política tien-

dan a ser menoscabadas, adoptar una cómoda posición de indiferencia en los momentos de peligro para la estabilidad de las instituciones que aseguran las garantías y derechos individuales, no sólo son actos que denotan falta de valor, de patriotismo y de carácter, sino una grave desviación de los deberes de orden ético que el abogado necesita cumplir en guarda de su decoro. No hay ninguna otra profesión que requiera en tan alto grado la independencia y libertad, debido a las condiciones especiales que caracterizan su ejercicio.

Por eso decía Poincaré:

“El abogado no depende más que de sí mismo. Es el hombre libre, en toda la extensión de la palabra. Sólo pesan sobre él **servidumbres voluntarias**: ninguna autoridad exterior detiene su actividad individual: a nadie da cuenta de sus opiniones, de sus palabras y de sus actos. No tiene otro señor que la ley. De ahí, en el abogado, su orgullo natural, a veces quisquilloso, y su desdén a todo lo que es oficial y jerarquizado”.

Pero en el respeto a los principios legales el abogado debe ser inflexible. El sometimiento a la ley es la contra-prestación a que voluntaria y gustosamente se obliga como condición para ser libre. La Asociación del Foro de Nueva York, en una de las primeras reglas del código de ética adoptado por ella, establece que “ningún cliente, sea corporación o individuo, por poderoso que sea; ninguna causa, civil o política, por importante que fuere, tiene el derecho de pretender (ni debe tampoco el abogado prestarse a ello), servicio alguno que envuelva deslealtad a la ley”.

Velar por la recta administración de justicia y trabajar por el enaltecimiento de la profesión y el perfeccionamiento del Derecho, son obligaciones que se derivan de las anteriormente expuestas. El abogado colabora con los jueces y magistrados en la difícil y noble función de administrar justicia. Debe por ello respetar y hacer que sean respetados los funcionarios judiciales, pero tiene a la vez la obligación de señalar, con la mayor objetividad que sea posible, las ocasionales desviaciones en que éstos incurran en el cumplimiento de sus delicadas labores, así como es imperativo el deber de defender a jueces y magistrados cuando son víctimas de ataques injustos.

Con frecuencia se critica a la administración de justicia sin fundamentos razonables y se trata de insistir en los defectos de algunos pocos funcionarios como si fueran la característica general de los restantes. Pero pocas veces se exalta la abnegación, el desprendimiento, la pulcritud, el callado heroísmo, el sentido de responsabilidad y la eficaz labor de depuración de las costumbres que cumplen casi todos nuestros jueces y magistrados. Tampoco se hace ver a la opinión pública el bajo nivel de remuneraciones de que ellos disfrutaban, la carencia de elementos de trabajo, el incómodo ambiente de los despachos en que desarrollan sus labores y la falta de colaboración de los ciudadanos en el esclarecimiento de hechos que requieren el concurso de todos. Aclarar esas críticas ligeras, hacer ostensibles los errores de apreciación en que se incurre al calificar el mérito de las decisiones judiciales, asegurar a la administración de justicia los medios materiales para la realización de su altísima finalidad y preservar en todo mo-

mento la independencia y el decoro de los jueces y magistrados, deben ser motivo de permanente preocupación para el jurista y desde luego una de las misiones fundamentales de los colegios de abogados.

Para lograr el enaltecimiento de la abogacía y el perfeccionamiento del Derecho, se requiere que el abogado trate de proyectar su acción sobre la comunidad en que vive, en beneficio de ella. La conducta ejemplar, la docencia universitaria, la colaboración en el desarrollo de obras sociales, la publicación de ensayos sobre problemas jurídicos y políticos que el país necesite resolver, la prestación de servicios públicos con absoluta consagración y desinterés personal, pueden servir de medios eficaces para alcanzar la finalidad a que me refiero. Quien se deje llevar por sentimientos individualistas y limite su acción simplemente a la labor del bufete, por eficaz y responsable que sea en esa actividad, sentirá siempre el vacío de no haber sido un verdadero abogado.

Sobre los deberes previstos en el artículo 2º del código de ética profesional de los miembros del Colegio de Abogados de Medellín, se establece lo siguiente en el artículo 37, ordinales 1º, 2º y 3º.

“Artículo 37. - Son deberes del abogado:

“1º - Respetar y defender la Constitución y leyes de la República;

“2º - Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;

“3º - Velar por la recta y cumplida administración de la justicia y colaborar lealmente en ella”.

c) - La conducta del abogado y la función social de la abogacía.

A este respecto consagra el artículo 3º del código de ética que vengo analizando:

“Artículo 3º - En sus actos públicos y privados el abogado debe ordenar su conducta de acuerdo con las normas de la moral, sin olvidar en ningún momento que el fin último del Derecho es lograr la realización del bienestar colectivo por medio de la justicia, de la paz, del orden y de la seguridad en la convivencia civil de las personas y de las naciones, por todo lo cual el ejercicio de la abogacía implica primordialmente el cumplimiento de una misión social”.

Son tan altas y delicadas las funciones propias del abogado, que en la práctica es frecuente observar cómo el cliente, antes de confiarle un asunto de importancia, escudriña su vida privada actual y la anterior hasta en sus más mínimos detalles. En esto se incurre en evidentes exageraciones. Muchas veces se pretende exigir al abogado, con criterio implacable, una perfección espiritual y moral que no es dado alcanzar a ningún ser humano. Es indispensable tener un sentido de ponderación y que cada cual, antes de juzgar a los demás con tan poca benevolencia, se detenga a analizar lo que es su propia vida íntima. No se procede en la misma forma con quienes se dedican al ejercicio de otras profesiones. Al ingeniero, al arquitecto, al gran cirujano, al economista, al agrónomo, al contador, se les busca, en casi todos los casos,

por su preparación profesional y su experiencia, por su honestidad en el desempeño de las actividades a que habitualmente se dedican, pero no se vinculan necesariamente estos actos con los de su vida privada e íntima.

El rigor con el cual la sociedad ha solido juzgar no sólo las actuaciones profesionales del abogado, sino su vida privada, implica otro de los sacrificios a que está expuesto quien se dedica a las labores del foro. Por eso en todos los códigos de ética de la abogacía se insiste en la conducta privada intachable que debe guardar el abogado. Pero al juzgar dicha conducta, se repite, ha de observarse un criterio objetivo y realista. Hay actos privados que pueden ser censurables dentro de una moral rígida, pero si no producen escándalo público, si con ellos no se vulneran los derechos de nadie, si no se falta al cumplimiento de las obligaciones familiares y sociales, sería exagerado desde todo punto de vista pretender descalificar a quien como cualquier ser humano incurrió en ellos.

M. Cresson, autor de la obra titulada "Usos y reglas de la profesión de abogado", hace una distinción similar a la anterior, al comentar las decisiones de la jurisprudencia francesa sobre sanciones disciplinarias contra abogados responsables de actos privados que impliquen mal ejemplo u ofendan la dignidad profesional. Entre esos actos menciona la embriaguez habitual, el abandono de la familia, el atraso en el pago de deudas personales, la reiterada solicitud de préstamos a otros colegas, la práctica de juegos de azar, la intervención en negocios de usura, la permanente concurrencia a lugares de mala reputación, la falta de moderación en los modales, la intemperancia verbal y la afición a juzgar a los demás con ligereza o en forma incorrecta y descomedida.

Es posible que en otras profesiones, alguno de los citados actos de la vida privada, desde luego censurables moralmente, no basten por sí mismos para descalificar a un profesional cuyas actuaciones sean correctas y responsables en las labores propias de su trabajo, pero en la abogacía, debido a sus características especiales, no sucede lo mismo.

Adolfo Parry, en su tratado sobre "Ética de la Abogacía" (Editorial Jurídica Argentina, 1940), hace las siguientes consideraciones a propósito de este punto:

"En ciertas materias es imposible distinguir el hombre del abogado. El honor y la dignidad del abogado no pueden existir sin la integridad de la vida privada; no es posible que el abogado sea investido del carácter honorable y digno que le impone el espíritu de su estado, si el hombre privado se dedica a acciones reprensibles.

"La vida privada debe ser honorable; sin duda es secreta; sin duda está protegida contra investigaciones; está defendida por su silencio y nada autoriza a removerlo; pero si el abogado renuncia a ocultar su vida privada, si por faltas la pone a la luz, si la revela, si el escándalo atenta a la dignidad, es imposible que se trate de hacer una distinción entre el honor del hombre y el honor del abogado".

El artículo 41 del estatuto de Italia sobre reglamentación de las profesiones de abogado y procurador, sanciona con la exclusión a

“quien haya comprometido de alguna manera con su conducta la propia reputación y la dignidad de la clase forense”.

Y en el artículo 1º del código de ética denominado “usos y costumbres del foro de Génova”, se lee:

“En todos sus actos, el abogado dará ejemplo de honor, decencia, moderación y probidad. Su vida privada debe ser honorable. Debe recordar que, con el mismo título de un magistrado, soporta una responsabilidad moral colectiva. La probidad le impone más que a cualquiera el respeto de sí mismo y de sus compromisos personales”.

La sociedad no sólo exige al abogado que observe vida privada intachable, sino además que, por encima del estricto interés de sus clientes, ha de trabajar también por el beneficio de la comunidad, principalmente en defensa de los débiles, de los pobres y de quienes carecen de protección social. La abogacía, lo mismo que el sacerdocio religioso, la enseñanza y la medicina, por ser ante todo “profesión de confianza”, implica necesariamente el cumplimiento de una función social. Así como un médico no puede negarse, sin faltar gravemente a la ética, a prestar sus servicios profesionales en forma gratuita a quien carece de recursos para pagar honorarios, tampoco puede el abogado abstenerse de defender o de atender profesionalmente en cualquier asunto a quien esté en condiciones similares. No es posible vivir sin salud pero tampoco se vive sin justicia. La denominada “defensa de oficio”, cuya atención es imperativa para quien sea designado, es apenas una de las muchas obligaciones que debe asumir y llevar a cabo el jurista para cumplir con honestidad la función social inherente a su profesión.

Sobre la función social de la profesión se establece lo siguiente en el artículo 1º del Decreto Extraordinario 320 de 1970:

“Artículo 1º - El ejercicio del derecho constituye una función pública. La abogacía tiene por misión social la defensa de los derechos de las personas y de la sociedad, para una cumplida administración de justicia, en colaboración con las autoridades en la preservación y el perfeccionamiento del estado social de derecho”.

Los artículos 34 y 35 del mismo estatuto, atribuyen al Ministerio de Justicia, con la asesoría del Consejo Consultivo de dicho Ministerio, entre otras funciones la consistente en “organizar coordinadamente con la Procuraduría General de la Nación, el servicio obligatorio, gratuito o remunerado, según las circunstancias, de asistencia y patrocinio de pobres”. Y el artículo 36 autoriza al citado Ministerio para contratar con las asociaciones de abogados la prestación de los servicios y la realización de las obras a que se refiere el artículo 34.

En cuanto a la conducta privada que debe observar el abogado, se consagra lo siguiente en el artículo 38, ordinales 1º y 2º:

“Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

“1º - La embriaguez habitual, el uso de estupefacientes, el abandono de la familia, y en general la mala conducta social.

“2º - La administración o participación en negocios incompatibles con el decoro que exige la abogacía”.

d) - **Obligación de sostener el Estado de Derecho.**

Los artículos 4º y 5º del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín, a propósito de la obligación de sostener el Estado de Derecho, dicen así:

“**Artículo 4º** - El abogado no debe intervenir en la expedición de leyes injustas, ni permitir que sean menoscabadas o restringidas las libertades de la persona humana, ni tolerar acto alguno que implique el desmedro o la desaparición del Estado de Derecho como sistema jurídico que obliga a todos los habitantes de una Nación, sean gobernantes o gobernados, a ajustar estrictamente su conducta a las normas sobre constitucionalidad y legalidad”.

“**Artículo 5º** - Es obligatorio para el abogado procurar que las leyes sean adecuadas a la realidad en todos sus aspectos, aunque no intervenga directamente en su expedición, con el objeto de que el Derecho sea esencialmente comprensivo y sus normas el reflejo mismo de la naturaleza humana”.

La abogacía ha sido en todos los tiempos el soporte esencial de la democracia. No puede existir ningún régimen democrático sin la vigencia plena del Estado de Derecho. Por eso es obligación esencial del abogado defender y sostener las instituciones jurídicas que aseguren la estabilidad y progreso del Estado de Derecho y oponerse a cualquier medida que tienda a desvirtuar su esencia.

La libertad y la independencia que, como he dicho antes, son el alma de la abogacía, no se conciben sino en las naciones en las cuales impera el Estado de Derecho, cuyas características esenciales fueron definidas con perfecta precisión en la primera parte de la “declaración de principios” que hizo el Colegio de Abogados de Medellín en diciembre 1º de 1955, frente a la dictadura del General Rojas Pinilla, cuyo texto dice:

“Hay en Colombia una Constitución con el carácter de ley de leyes, en la cual se garantizan los derechos fundamentales del individuo y los fueros de las regiones, se fijan términos a la autoridad pública, se adoptan las formas legal y representativa de gobierno, se condiciona la imposición tributaria a la representación popular, se separan las ramas del poder, se alindan las órbitas de esas ramas y se controlan sus actividades, y, en fin, se estatuye la relación entre el Estado y los ciudadanos y entre el gobierno central y las administraciones seccionales, con el carácter de relación jurídica íntegramente sometida a normas escritas, **de manera que todos, quienes mandan y quienes obedecen, han de sujetar sus actos a los principios sobre constitucionalidad y legalidad.** Tenemos, pues, consagrado en nuestras instituciones un verdadero “Estado de Derecho”.

Desaparece el Estado de Derecho —dijo después el Colegio de Abogados de Medellín en su declaración del 7 de mayo de 1957— “cuando a consecuencia de actos de poder emanados de la rama ejecutiva, el pueblo pierde toda intervención en la elección de sus gobernantes, sus legisladores y sus jueces, con lo cual se configura el arbitrio administrativo que entraña la desaparición del poder legal y éste queda susti-

tuido por el poder de la fuerza, extinguiéndose así los vínculos de la relación jurídica entre gobernantes y gobernados”.

En el discurso que el Doctor Fernando Isaza pronunció el 31 de agosto de 1956, con motivo de la celebración de los primeros treinta años de funcionamiento del Colegio de Abogados de Medellín, expresó los siguientes conceptos acerca del tema que comentamos:

“Conociendo la formación y la misión del abogado, es obvio que su deber es combatir al dictador. Este deber, que es común a todos los ciudadanos amantes de la democracia, recae más directa y más pesadamente sobre el abogado, porque su destino es defender la ley. Sin embargo, casi siempre es imposible cumplir la obligación en forma positiva, porque ya hemos visto que los dictadores ciegan todos los canales de crítica. Pero hay una manera negativa de lucha, y a ella me refiero especialmente: rehusar todo servicio, toda cooperación. El abogado que sirve al dictador es perjuro, mancilla su título, prostituye su profesión y envilece su vida”.

Quienes elaboraron el proyecto del Gobierno Nacional sobre ejercicio de la abogacía y ética profesional, adoptado por medio del Decreto Extraordinario 320 de 1970, no consagraron entre las obligaciones del abogado las que explícitamente están incluídas en los artículos 4º y 5º del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín. No obstante, por tratarse de normas que hacen parte de una gloriosa tradición de la abogacía colombiana, he creído conveniente insistir en este punto y hacer ver que hay muchos preceptos no incorporados en la legislación positiva que son incluso más obligatorios que los previstos en la ley.

e) - Faltas de carácter general contra la rectitud y dignidad en el ejercicio de la abogacía.

Son múltiples y de diversa índole las faltas de carácter general que pueden mencionarse como contrarias a la rectitud y dignidad que debe observar el abogado. El artículo 6º del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín se refiere a las siguientes:

1º - Incompatibilidad moral para ejercer en determinados asuntos

Quien hubiere intervenido en cualquier asunto como juez, árbitro o perito, no puede después, por existir una evidente incompatibilidad moral en ello, intervenir en ese mismo asunto en su carácter de abogado. Si un juez, por ejemplo, después de haber conocido un determinado litigio en su carácter de tal, sea que haya o no dictado sentencia, se retira del cargo y se dedica al ejercicio de la profesión, no puede moralmente como abogado intervenir en ese mismo asunto. Igual cosa debe decirse del perito que rinde un dictamen o de quien ha actuado como árbitro en la solución de alguna diferencia, a quienes les está prohibido intervenir más tarde como abogados en cualquier aspecto que se relacione con el asunto que fue objeto del dictamen pericial o del arbitramento.

Idéntica incompatibilidad de orden moral se presenta cuando quien pretende actuar como juez, árbitro o perito, encuentra que el a-

sunto sometido a su decisión o dictamen pericial fue conocido anteriormente por él en ejercicio de la abogacía, en cuyo caso debe declararse inhibido para actuar en dicho asunto.

Además del desempeño de cargos públicos vinculados a la administración de justicia o a la vigilancia de ella, con frecuencia el abogado puede ocupar otros cargos oficiales de carácter administrativo como Ministro, Jefe de Sección, Personero Municipal, Alcalde, Funcionario del ramo de impuestos, etc. Quien después de trabajar en cualquiera de los mencionados cargos oficiales se dedica posteriormente al ejercicio de la abogacía, debe abstenerse de actuar en calidad de apoderado o consejero jurídico, en aquellos asuntos en cuyo estudio intervino por razón de su anterior condición de funcionario público.

El artículo 30 del Decreto Extraordinario 320 de 1970 es perentorio a propósito de esta incompatibilidad cuando dice:

“Artículo 30. - En ningún caso podrá el abogado ejercer la profesión en relación con asuntos de que hubiere conocido por razón de un cargo público o en los cuales hubiere intervenido en desempeño de sus funciones oficiales; tampoco podrá ejercerla ante la dependencia administrativa en la cual haya trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo”.

2º - Medios indebidos para atraer clientela en asuntos profesionales.

Es este uno de los aspectos en que el abogado debe ser más cuidadoso. La dignidad profesional se compromete gravemente con cualquier acto que tienda a atraer clientela por medios indebidos, entre ellos publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes, recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados para obtener la gestión de cualquier asunto, celebrar contratos de sociedad con personas que no sean abogados o firmarles escritos o patrocinarlas en alguna forma para que irregularmente ejerzan la abogacía.

El verdadero prestigio del abogado se funda esencialmente en la consagración a sus labores profesionales, en la experiencia, la honestidad y la eficacia. No es necesaria la publicidad sino más bien contra-productente. Aunque los bufetes se hacen despacio, si el abogado desde un principio cumple sus funciones en forma responsable y pulcra, los primeros clientes que él tenga se encargarán de hacer notar a otros la conveniencia de aprovechar los servicios profesionales de dicho abogado. Y frecuentemente, más pronto de lo que se espera, la clientela llega.

La mayoría de los estatutos vigentes en los diversos países, relativos al ejercicio de la abogacía, coinciden en consagrar como falta contra la ética profesional, el uso de cualquier sistema de publicidad que no esté de acuerdo con el decoro que debe caracterizar al abogado. Se acepta como normal el simple aviso, en tipo de imprenta que no llame la atención, en el cual se indique el nombre del profesional, su título de abogado, la clase de asuntos que atiende de preferencia y la dirección de su oficina.

Con mayor razón se rechazan en los citados estatutos, por ser contrarios a la dignidad de la abogacía, los demás medios indecorosos ten-

dientes a procurar para el abogado una clientela en forma artificial y forzada. Uno de los que han sido objeto del más enfático repudio de la opinión pública, es el consistente en que el abogado se valga, sea en forma directa o indirecta, de intermediarios remunerados que se encarguen de llevar clientes a su oficina. Otro sistema, tan censurable como el anterior, es el envío de circulares a personas que están interesadas en algún asunto profesional o que han sido demandadas, para que utilicen los servicios de quien suscribe la comunicación.

Es asimismo contraria a la ética forense la denominada publicidad indirecta, estimulada o tolerada por el abogado en periódicos, revistas y otros medios de difusión, que se refleja en noticias o comentarios relativos a sus actuaciones profesionales en casos concretos, o a la importancia del asunto controvertido, o al éxito de la gestión judicial o extrajudicial llevada a cabo. Sólo cuando se trata de asuntos de indiscutible interés general, o de la defensa de tesis que en una u otra forma puedan afectar o beneficiar a la comunidad, es admisible y aun recomendable la publicidad en forma prudente y decorosa.

Cualquier asociación que haga un abogado con otra persona que no lo sea, a fin de que esta última le proporcione pleitos u otro trabajo profesional, es medio indebido y reprochable. "No es correcta la división de los honorarios por servicios legales —establece la regla de ética número 34 de la Asociación del Foro Americano— excepto con otro abogado, basada sobre una división de servicios o responsabilidades".

El abogado que preste su firma o en cualquiera otra forma patrocina a quien no es abogado para que de este modo pueda ejercer ilegalmente la abogacía, aunque no reciba ningún provecho personal por razón del patrocinio, defrauda la confianza pública y falta a las normas de la ética. Dicha falta puede tener atenuantes cuando el patrocinado es estudiante de último año en una Facultad de Derecho o egresado de ella pero aun sin título, mas estas circunstancias atenuantes no hacen desaparecer la ilicitud de tal práctica viciada.

Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión, según lo previsto en los ordinales 3º y 4º del artículo 38 del Decreto Extraordinario 320 de 1970: "Ejercer ilegalmente la abogacía o facilitar o encubrir su ejercicio ilegal; valerse de intermediarios para la obtención de poderes, o darles a ellos participación en sus honorarios".

En cuanto a otras prácticas irregulares que tienden a atraer clientela, dice el artículo 39 del mencionado Decreto Extraordinario:

"Artículo 39. - Son faltas contra el decoro profesional:

"Anunciarse por medios o en términos que no se compadezcan con la sobriedad propia de la profesión; o indicando hechos distintos de su identificación, dirección, cargos desempeñados en su actividad jurídica, y asuntos que atienda de preferencia o con exclusividad; o afirmándose especialista sin tener el correspondiente título o grado universitario.

"Solicitar o fomentar publicidad respecto de su persona, de sus actuaciones o de las de los funcionarios que conozcan o hayan conocido de los asuntos a su cargo, todo ello sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios lesivos de su honor profesional o de los intereses de la justicia".

3º - Actos simulados, fraudulentos o contrarios a la verdad y a la equidad.

En cualquiera actividad profesional la realización de un acto de esta naturaleza implica falta grave. La abogacía, dado su carácter de "profesión de confianza", debe ser más exigente que otras en la reprobación de la simulación, del fraude y de todo acto que tienda a desvirtuar la verdad o a vulnerar la equidad. Está, pues, prohibido al abogado, intervenir en la celebración de actos simulados que tiendan a hacer fraude a terceros o al fisco, usar testimonios falsos o solicitarlos a personas perjuras o que tengan interés personal en apartarse de la verdad al rendir su declaración, faltar a la probidad y veracidad en cualquier actuación profesional, no proceder lealmente con el adversario sea por acción o por omisión, fomentar la práctica de medios ilegales para eludir o disminuir fraudulentamente la obligación de pagar impuestos, o para burlar las normas legales sobre importación o exportación de determinados bienes, o para no cumplir sin fundamento obligaciones cívicas como la prestación del servicio militar y el ejercicio de las funciones de jurado de conciencia en las causas criminales o de jurado en elecciones populares.

Dentro de la gran variedad de actos simulados, los más conocidos son aquéllos por medio de los cuales un deudor, con el fin de mermar la prenda común de los acreedores, traspasa bienes a título de venta, pero sin recibir realmente el precio, a personas que se prestan a la realización de este acto aparente y artificial, para devolver después esos bienes, mediante un procedimiento indirecto, a su primitivo dueño. Otras veces el traspaso simulado tiene como finalidad burlar los gananciales del cónyuge que figura como actor o demandado en un proceso matrimonial de separación de bienes, o busca como objetivo la disminución ilegal de las cuotas hereditarias forzosas con el fin de favorecer a personas que no son herederos de acuerdo con la ley.

Son también frecuentes los actos simulados tendientes a eludir o a disminuir el pago de prestaciones sociales, así como a eludir o a disminuir el pago de impuestos a favor de la nación, de los departamentos o de los municipios. Pueden mencionarse entre los primeros, por ejemplo, los contratos de trabajo para la ejecución de una obra ocasional y de duración definida, cuando en realidad se refieren a una labor permanente, indefinida y propia de las actividades a que ordinariamente se dedica el patrono, así como la constitución de sociedades con personas que jurídicamente no tienen el carácter de socios, a fin de aprovechar por este medio la prestación de servicios personales por parte de éstos sin la carga de cesantía, jubilación, etc. Figuran entre los segundos los contratos de préstamo en los cuales se estipula un tipo de interés muy inferior al real y los contratos de arrendamiento en que se pacta un canon que en muchas ocasiones no equivale a la mitad del verdadero, para efectos de obtener un menor pago de impuestos.

En ninguno de los mencionados actos debe intervenir el abogado, ni inducir a sus clientes a la celebración de ellos. Antes por el contrario, en cuanto del abogado dependa, es su obligación tratar de evitar que cualquier persona incurra en actos de esta naturaleza o los propicie.

El uso de testimonios falsos o de otras pruebas o informes que no sean veraces, así como la maliciosa desfiguración de la verdad mediante argucias y sutilezas, implica una notoria falta de probidad.

Parry, en su obra sobre "Ética de la Abogacía", tomo 1º, página 11, a propósito de lo anterior ha dicho:

"La conducta del abogado ante los tribunales y para con otros abogados, debe estar garantizada por la franqueza y la equidad. No es profesional ni honroso para el abogado, tergiversar a sabiendas el contenido de un documento, la declaración de un testigo, el lenguaje o los argumentos del abogado contrario, o el lenguaje de una decisión o de una obra de texto, o no ignorando su caducidad, citar como autoridad una sentencia que ha sido dejada sin efecto, o una ley que ha sido derogada; o argumentando, afirmar como un hecho algo que no ha sido comprobado".

En guarda de la lealtad y buena fe que el abogado debe exhibir y demostrar ante la contraparte y su apoderado, es obligación suya no causar, sea por acción o por omisión, agravio o perjuicio injusto a sus adversarios. Aunque el abogado ha de luchar cada día por el triunfo de sus puntos de vista y hacer uso de los medios legales indispensables para la defensa de los intereses de su cliente, su actuación tiene que estar caracterizada por el respeto a los derechos de la contraparte y por el sentido de equidad. El respeto y la equidad hacen inadmisibles como medios de lucha todos aquéllos que se apartan del sereno raciocinio sobre los diversos aspectos del asunto debatido, de la recta interpretación de las normas legales aplicables y de la práctica de las pruebas que sean conducentes para demostrar la realidad de los hechos. Falta a la ética el abogado que en cualquier forma, sea por acción o por omisión, se vale de medios distintos de los expresados para sorprender a su adversario, o para impedirle el ejercicio de los recursos a que legalmente tiene derecho, o para producir en su ánimo un sentimiento de intimidación.

En los países europeos, especialmente en los influidos por las prácticas forenses de Francia, según anota José María Martínez Val en su obra "El Abogado", existe la denominada "comunicación de documentos". Se trata de una práctica que corresponde a las más nobles manifestaciones de lealtad entre abogados.

El profesor Luna, autor de importantes estudios sobre deontología jurídica, describe así esa práctica:

"En cada asunto y en el inicio del proceso, el abogado demandante primero y el demandado después se comunican mutuamente y en original los documentos y demás pruebas y títulos de que intentan servirse, así como las conclusiones a que llegan. Los abogados no pueden utilizar en el procedimiento títulos ni pruebas que antes no hubieren comunicado al abogado adversario, pues ello equivale a tratar de sorprender deslealmente al compañero y pretender que se turbe la serenidad de la justicia. Los abogados franceses durante siglos han rechazado toda garantía en el intercambio de documentos como contraria al honor y dignidad, y del mismo modo como no dan recibo al cliente de la documentación que éste les entrega, tampoco la exigen del abogado de la parte adversaria, a pesar de que éste podría fácilmente ha-

cer desaparecer la única prueba en que el demandante basa su petición, prueba, por tanto, que puede tener un gran valor económico y que le ha sido entregada sin recibo, sin testigos, sin más garantías que la confraternidad. Pese a ello, el viejo Dupin podía decir a principios del siglo pasado: "No hay ejemplo de que jamás haya ocurrido incidente alguno"; y Appleton y Payen, refiriéndose a nuestros días, anotan que "cuando por casualidad un documento llega a extraviarse, el abogado negligente ha considerado que es deber suyo ayudar a reconstruir e incluso a dar testimonio de su existencia. El respeto a la justicia prevalece sobre el interés mismo del litigante".

A propósito de las faltas en las cuales se puede incurrir por la intervención en actos simulados, fraudulentos o contrarios a la verdad y a la equidad, se establece lo siguiente en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 42 del estatuto de la abogacía que el Gobierno adoptó por medio del Decreto Extraordinario 320 de 1970:

"Artículo 42. - Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia:

"1º -

"2º - El consejo, patrocinio o intervención en actos fraudulentos, colusiones o en maniobras análogas con detrimento de intereses ajenos, públicos o privados.

"3º - Las afirmaciones procesales contrarias a la verdad y las citas inexactas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión jurídica.

"4º - El uso de pruebas falsas a sabiendas y la desfiguración o amaño de las pruebas".

Además, en cuanto a la lealtad entre colegas, el ordinal 8º del artículo 37 consagra dicha obligación como uno de los principales deberes generales del abogado.

VII. - Deberes del abogado con el cliente

a) - **Obligación de estudiar personalmente cada caso para adquirir una convicción propia.**

El artículo 7º del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, refiriéndose a esta primera obligación del abogado con el cliente, dice así:

"Artículo 7º - En relación con los problemas que el cliente someta a su estudio, el abogado debe formar su propia convicción, de tal manera que lo que decida ante cada asunto surja de su personal meditación, atendiendo sólo a sus conocimientos, a la investigación que haga sobre el caso y a su conciencia, aunque sin perjuicio de hacer consultas a sus colegas con el fin de aclarar conceptos dudosos. La responsabilidad profesional no puede eludirse mediante el pretexto de haber delegado en otro abogado el estudio del problema que el cliente confió

a su respectivo asesor jurídico, excepto cuando la delegación o sustitución se haga con la aquiescencia del cliente”.

Cuando el cliente confía al abogado el estudio de cualquier asunto se establece entre ambos una relación profesional de confianza: el cliente desea, por una parte, saber cuáles son las conclusiones a que el abogado llega después de analizar el asunto en sus diversos aspectos, y este último espera que el cliente quede satisfecho con la prestación del servicio profesional y le reconozca una justa compensación por su trabajo. No es honesto, dadas las mencionadas modalidades de la relación profesional, comunicar al cliente unas conclusiones que no han surgido del trabajo ejecutado directa y personalmente por el abogado, o que se produjeron en forma ligera y precipitada sin realizar el estudio detenido que el caso requería, o que se obtuvieron por simple analogía con las expuestas en un caso similar pero sin apreciar debidamente las condiciones peculiares y específicas del nuevo caso.

Es normal y aun recomendable que el abogado, por más experiencia profesional que tenga, en algunas ocasiones consulte con otros colegas el asunto que el cliente ha confiado a su estudio personal. No obstante, hasta donde ello sea posible, esas consultas sólo es conveniente efectuarlas cuando el abogado posea ya sobre el caso un criterio definido, es decir, con posterioridad a la investigación y análisis que personalmente hubiere realizado en torno a la legislación aplicable, la doctrina que exista al respecto entre los tratadistas, las decisiones de los tribunales en asuntos que guarden alguna conexión con la materia estudiada y los demás detalles que distingan el caso de cualquier otro.

El trabajo profesional ejecutado con la participación de otro colega, cuando el cliente autoriza expresamente tal colaboración, puede revestir muy diversas modalidades. Una de ellas consiste en que el servicio se preste con el concurso de otro, pero bajo la exclusiva responsabilidad profesional del abogado a quien el cliente confió el asunto. Es también usual, en algunos trabajos especialmente complejos o prolongados, que el cliente confíe una determinada etapa a un abogado, y encargue del resto a otro colega recomendado por el primero, asumiendo cada cual su propia responsabilidad por el trabajo que cumpla.

Si la relación profesional se establece en la forma anterior, es necesario que exista perfecta coordinación entre los dos colegas, de tal manera que la labor realizada por uno de ellos complemente la del otro, sin que se produzcan interferencias. Así acontece, por ejemplo, en la tramitación de algunos juicios, en la organización preliminar y constitución legal de sociedades, en la tramitación y asesoría de conflictos colectivos de trabajo, en la liquidación de empresas, asuntos en los cuales es posible que un abogado se encargue de ejecutar parte del trabajo y otro u otros colegas el resto.

Existe, además, la responsabilidad profesional solidaria, en aquellos casos en que el cliente confía a dos o más abogados, en forma directa, la atención de algún asunto. Dentro de esta modalidad de la relación profesional se distinguen generalmente dos situaciones: que aunque la responsabilidad sea compartida y solidaria, cada abogado ejecute una parte del trabajo, porque el cliente así lo autorizó; que los abogados intervengan en cada etapa del trabajo en forma simultánea para que

los resultados sean siempre el fruto del esfuerzo conjunto de ellos. Si el cliente no da instrucciones especiales al respecto, es deber de los abogados hacerle ver en cuál de las dos formas desea que se preste al servicio, y señalar en cada caso las ventajas y los inconvenientes del sistema elegido.

Iniciada la prestación del servicio no puede el abogado delegar en otro colega la continuación del trabajo, por avanzado que se encuentre, sin previa aquiescencia de su cliente. En tal evento debe expresar con claridad cuáles son las causas que justifican la delegación, y si es él o su colega quien asume la responsabilidad a partir de ese momento.

El Decreto Extraordinario 320 de 1970 no contempla en forma específica ningún precepto relativo a la obligación de estudiar personalmente cada caso para adquirir una convicción propia, pero ese deber se deduce de las normas generales que consagra el artículo 45.

b) - Obligación de no asegurar éxito en asuntos sometidos a la decisión de la administración de justicia o sujetos a controversia.

Dice sobre el particular el artículo 8º del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín:

“Artículo 8º - El abogado sólo debe obligarse con el cliente, cuando se trate de negocios que hayan de terminar por sentencia o por decisión de la administración pública o de cualquiera otra autoridad competente, a poner de su parte la diligencia y el cuidado necesarios para la defensa de los intereses que se le han confiado, todo lo cual implica la realización de los esfuerzos, medios y precauciones normalmente conducentes a producir la efectividad de los derechos que se invocan. No puede el abogado asegurar al cliente, de antemano, en esta clase de negocios, una sentencia o decisión favorable, a pesar de la seguridad de su convicción sobre el derecho que lo asista”.

Todo asunto que es objeto de controversia jurídica está expuesto a múltiples riesgos que hacen incierto el resultado final. En algunos casos, tanto el derecho que el cliente pretende hacer efectivo en determinado asunto, como las pruebas para demostrarlo, aparecen oscuros y difíciles desde el primer momento. En otras ocasiones, aunque la tesis que se proyecta defender sea perfectamente ajustada a la equidad y tenga sólido respaldo en expresas disposiciones legales, se advierten en cambio dificultades para infundir al juez o al magistrado una segura convicción sobre el derecho que se invoca, debido a la falta de pruebas conducentes, o a la desaparición de las que en un momento dado existían, o a la imposibilidad de obtenerlas en forma técnica y eficaz.

Otras veces el problema surge en la búsqueda y selección acertada de la acción judicial que sea pertinente, dentro de las complejas normas de los códigos procesales, para obtener la efectividad del derecho que se invoca. Con frecuencia se presentan dudas sobre la prescripción del derecho o de la acción para hacer valer la solicitud del cliente ante los tribunales. En ciertas oportunidades, cuando se requiere la decidida cooperación de otras personas, es necesario calcular las repercusiones desfavorables en el supuesto de no producirse esa ayuda o de no prestarse en la forma que se espera. Y en no pocos casos, aun-

que todo aparezca claro y concluyente, debe preverse la posible equivocación de los funcionarios, las demoras inherentes a la tramitación judicial, los cambios de jurisprudencia y la habilidad del adversario para desviar la esencia del asunto hacia detalles secundarios, susceptibles de duda o de diversas interpretaciones.

Pero aun en los asuntos jurídicos no sometidos a controversia —al menos en un principio porque en derecho todo es potencialmente objeto de discusión— es indispensable advertir al cliente que se pueden presentar riesgos cuya ocurrencia haga ineficaz el trabajo profesional que proyecta ejecutarse, o que pueden afectar parcialmente el resultado favorable que se aspira a obtener.

De lo anterior se deduce que falta a la ética el abogado que asegure al cliente un resultado favorable en asuntos sometidos a controversia, o que tratándose de otras gestiones o trabajos profesionales no le advierta los riesgos inherentes a ellos.

Los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 43 del Decreto Extraordinario 320 de 1970, en relación con esta clase de faltas, consagran lo siguiente:

“Artículo 43. - Constituyen faltas de lealtad para con el cliente:

“1º - No expresarle su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

“2º - Callar en todo o en parte hechos o situaciones o alterar o deformar la información debida, de modo que pueda desviar su libre decisión sobre el manejo del asunto.

“3º - Garantizarle o asegurarle que, de encargarle la gestión, habrá de obtener un resultado favorable”.

c) - Obligaciones relativas al tiempo de ejecución de los trabajos profesionales no contenciosos y a la diligencia y cuidado en la tramitación de litigios.

Los asuntos profesionales no contenciosos, tales como los relacionados con la elaboración de minutas, estudios y gestiones extrajudiciales, deben ser cumplidos por el abogado dentro del plazo que al respecto acuerde con el cliente. Cuando se trata de asuntos cuya terminación depende de factores ajenos al abogado, entre ellos los que implican decisión por parte de funcionarios vinculados a la rama judicial o a la administración pública, es obligación del abogado intervenir en forma oportuna y eficaz en las diversas actuaciones en que sea necesario, de tal manera que no pueda atribuirse a su acción o a su omisión, la demora en la tramitación del negocio o el resultado desfavorable.

La falta de cumplimiento por parte del abogado, además de causar perjuicios a su cliente, sea que se trate o no de asuntos sometidos a controversia, es también uno de los más frecuentes motivos de desprestigio del profesional. El abogado que adquiere el mal hábito de no ejecutar oportunamente el trabajo que se le ha encomendado, suele a la vez inventar pretextos de una u otra índole para justificar la demo-

ra, con lo cual rebaja su dignidad, pierde confianza en sí mismo y se acostumbra a realizar sus labores a medias para salir siempre de un apuro y entrar a otro.

Por el contrario, es factor seguro de buena reputación, en cuanto a seriedad y competencia del profesional, el hecho de que éste cumpla en forma oportuna el servicio que el cliente solicita. En este sentido no debe ahorrar el abogado ningún esfuerzo, por grande que sea, no sólo porque es obligación suya con el cliente, si no para aprovechar así un medio honesto y eficaz para adquirir prestigio o consolidar su buen nombre.

En el artículo 9º del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, con base en las razones a que hice alusión anteriormente, se establece que "las minutas, conceptos, dictámenes y trabajos jurídicos similares, relativos al estudio y solución de problemas no sujetos a terminar por sentencia o por decisión de la administración pública o de otra autoridad, deben ser cumplidos por el abogado en el plazo que convenga con el cliente". Y en cuanto a los asuntos contenciosos se prevé en el mismo artículo que "el abogado observará la mayor puntualidad con el objeto de lograr que todas las pruebas se practiquen oportunamente, que los recursos se interpongan en los plazos previstos en la ley, que todos los escritos jurídicos que se lleven al juicio sean pertinentes y elaborados con el mayor esmero, de tal manera que en general no haya por parte del cliente queja alguna en cuanto a negligencia o descuido en la defensa de sus derechos". A su vez, en el estatuto oficial sobre ejercicio de la abogacía, entre los deberes generales del abogado a que se refiere el artículo 37, se incluye en el ordinal 7º el consistente en "atender con celosa diligencia sus encargos profesionales".

d) - Obligación de dar al cliente informes completos en la debida oportunidad.

Por la carencia de un informe completo y oportuno, puede el cliente adoptar una decisión equivocada, o no prestar involuntariamente su indispensable concurso para aclarar un punto dudoso, o interpretar en forma errónea la actuación del abogado. Tratándose de pleito o de gestión que implique tiempo largo para su adecuado cumplimiento, no basta que el abogado informe al cliente desde un principio, de manera pormenorizada, sobre los diversos aspectos del caso y acerca de las circunstancias favorables y adversas. Es necesario que una vez estudiado el asunto más a fondo, exista una nueva comunicación para enterarlo de las otras conclusiones. Además, iniciada la tramitación del asunto, a medida que se presenten incidentes de interés en el proceso, debe el abogado informar a su cliente sobre las características de tales incidentes, ojalá por escrito. Es costumbre digna de encomio la consistente en enviar al interesado copia de cada documento que se produzca en defensa de sus intereses.

No es honesto ocultar al cliente los aspectos desfavorables que el abogado advierta en la tramitación del negocio o en el desarrollo de la gestión o trabajo encomendado, ni exagerar esas circunstancias o los factores favorables que se presenten. La moderación, la objetividad y la

franqueza deben caracterizar todos los informes que el abogado transmite a su cliente. Es posible que en algunos casos excepcionales, cuando la persona a quien representa el abogado sea víctima de enfermedad, resulte conveniente aplazar el informe en que se transmita una mala noticia, pero para ello se actuará de común acuerdo con el médico que asista a esa persona. En otros casos, cuando razonablemente se espera en pocos días una modificación favorable de algo que en principio se consideraba perjudicial para el éxito del asunto debatido, es aconsejable esperar hasta la ocurrencia de ese nuevo hecho, con el fin de no hacer guerra de nervios.

“Los conceptos, dictámenes e informes —dice el artículo 9º del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín— serán siempre completos e imparciales, en tal forma que no se muestre al cliente únicamente un aspecto del problema sino todos los factores que lo integran, sean o no favorables a sus aspiraciones y deseos”. Agrega el artículo 10 que, “antes de promover una acción judicial de cualquier índole, es necesario que el abogado advierta al cliente las dificultades y riesgos inherentes al juicio. Si la acción no tiene fundamento legal o si desde el principio se observa que no existe posibilidad jurídica de aducir las pruebas necesarias para obtener la efectividad del derecho que el cliente invoca, el abogado debe disuadirlo de su propósito”.

Respecto del último punto contemplado en el artículo antes transcrito, es indudable que fomentar un pleito a sabiendas de que es infundado el derecho que pretende invocarse, constituye grave falta contra la ética. A esta especie de cáncer de la abogacía me referiré más adelante.

El proyecto oficial sobre abogacía, adoptado por medio del Decreto Extraordinario 320 de marzo de 1970, consagra en el ordinal 5º del artículo 37, entre los deberes generales del abogado, el concerniente a “obrar con absoluta lealtad y honradez en todas sus relaciones con los clientes”. El abogado que omite informar a su cliente en forma completa y oportuna, falta a la lealtad y honradez que debe a aquél.

e) - Obligación de no fomentar pleitos infundados o causas manifiestamente injustas.

Los hechos que exponga el cliente en cada caso que someta al estudio y consideración del abogado, han de ser analizados por éste en forma serena e imparcial. Para realizar este examen previo conviene conocer, aunque sea en sus rasgos generales, las opiniones que sobre esos hechos exprese la parte contraria. Ante dichos elementos de juicio y después de haber establecido la exacta confrontación entre los hechos y las normas legales que sean aplicables al caso, debe el abogado asumir una actitud similar a la que adoptaría un juez para decidir a cual de las partes en pugna asiste legalmente la razón. Si de tal estudio se deducen conclusiones desfavorables para el cliente, es obligación del abogado comunicarle ese resultado con entera franqueza y hacer uso de todos los medios aconsejables de persuasión para disuadirlo de su propósito de instaurar una demanda.

Incurre en falta grave contra la ética el abogado que no actúa en la forma anteriormente expuesta, sea porque no estudia el asunto con el suficiente detenimiento o porque a sabiendas de que el cliente no tiene la razón le hace ver otra cosa u omite hablarle con la indispensable claridad que el caso requiere. En alguna de estas actuaciones irregulares tienen su origen muchos pleitos infundados, los cuales determinan perjudicial congestión en los juzgados y tribunales, entorpecen la buena marcha de la administración de justicia, desprestigian la abogacía, fomentan la corrupción y son frecuentemente factor de frustración moral y de ruina económica para quienes en ellos intervienen.

Pero no es suficiente que el cliente tenga la razón para aconsejarle que instaure una acción judicial y se comprometa en un pleito. Este último sólo se justifica cuando además de la razón se posean las pruebas para demostrar legalmente el derecho o se ha previsto de manera razonable la posibilidad de obtenerlas, y cuando se han agotado todos los medios tendientes a lograr un arreglo equitativo y directo entre las partes. En consecuencia, falta también a la ética quien como abogado no propicia el arreglo directo entre su cliente y el adversario, o se niega a prestar su concurso para que ese arreglo se lleve a cabo, o lanza a su cliente a un pleito temerario por falta de pruebas o por imposibilidad para obtenerlas oportunamente. En relación con este último punto se establece en la parte final del artículo 10º del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín que, "si es posible evitar cualquier juicio mediante un entendimiento con la contraparte, es obligación del abogado sugerir y propiciar tal entendimiento antes de instaurar la acción judicial".

La oposición injustificada del abogado respecto de un posible arreglo amistoso entre su cliente y el adversario de éste, se repite, implica falta de ética, pero es asimismo censurable inducir al cliente a celebrar un arreglo que sea perjudicial para sus derechos o que le imponga un sacrificio que no guarde proporción con el de la contraparte, así como proponer transacciones en forma sistemática y como línea de menor resistencia.

El artículo 11 del citado código de ética, con acertado criterio, refiriéndose a situaciones como éstas, consagra la siguiente norma de conducta:

"No puede el abogado oponerse al arreglo amistoso entre las partes, excepto cuando demuestre motivos de evidente justicia, ni puede sugerir o aceptar transacciones que carezcan de equidad o cuyo fin sólo sea dar por terminado el juicio para cobrar honorarios y para evitar la prolongación de un esfuerzo que estaba en la obligación de sostener".

Así como hay abogados que fomentan pleitos infundados, existen también clientes que tienen la manía del pleito. Contra unos y otros es necesario luchar. Entre las prácticas más repulsivas de quienes malgastan su vida en la pleitomanía, una que debe ser siempre objeto de pública reprobación es la consistente en andar por Notarías y oficinas públicas en busca de reales o supuestos defectos en los títulos de propiedad, en los contratos de la administración pública con los ciudadanos y en cualquier otro documento similar. Otra no menos frecuen-

te es tolerar o propiciar, sea como abogado o como funcionario público, que se omitan determinadas formalidades en la celebración de cualquier acto jurídico o se dejen vacíos o incongruencias, con el fin de aprovechar después esas irregularidades para fomentar pleitos.

Se fomentan también pleitos para el futuro cuando en la elaboración de minutas de compraventa, constitución de sociedades, arrendamientos, partición de bienes comunes, etc., el abogado que interviene en ellas no observa, como es su obligación, el debido sentido de equidad en guarda de los derechos de las demás personas distintas de su cliente, a quienes puede perjudicar más tarde una minuta defectuosa, oscura o inequitativa. Por eso en el artículo 9º del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín se dice que, "en la elaboración de minutas, ha de procurar el abogado que tanto los intereses de su cliente como los derechos de las demás partes que intervengan en el respectivo acto o contrato, aunque con ellas no tenga vinculación profesional, queden debidamente protegidos".

Una antigua tradición jurídica impone al abogado el deber de no intervenir en causas ostensiblemente injustas, sea en forma directa o indirecta, no sólo como medida que tiende a evitar la pleitomanía sino para mantener la altura de la profesión, una de cuyas finalidades esenciales es distinguir lo justo de lo injusto, para lograr que se cumpla lo primero y se impida lo segundo. "El abogado que acepta cualquier causa —dice Adolfo E. Parry— bajo el especioso pretexto de que todos tienen derecho a la defensa, no es un hombre de bien, y la profesión de tal modo ejercida es un oficio bajo y pervertidor. Pero tal abyección no es inherente o indispensable a la abogacía y un abogado puede no asumir espontáneamente el patrocinio de causas que reputé evidentemente inmorales".

Y agrega, refiriéndose a las causas penales: "Ello no obstante, lo cierto es que la profesión de abogado exige —en materia penal especialmente— que se patrocinen personas y derechos de cuya razón y justicia se tiene tan poca presunción, que se aceptaría igualmente litigar en contra de esas mismas personas y patrocinar los derechos opuestos. Pero si se reflexiona que la abogacía, como profesión, es acogida por nuestra moral, y que la incertidumbre de una defensa implica, a su vez, la incertidumbre de la justicia, por cuya razón la verdad no se esclarece sino con el conflicto de ambas partes, se convendrá que la abogacía no se manifiesta, en ese contraste, con la honestidad de un examen superficial que la cuestión haría suponer. El que ejerce la profesión de abogado, sabe además que se toma tanto amor por una causa determinada y se ensimisma tanto en ella que se es perfectamente sincero en el calor con que se la defiende".

Tanto los tratadistas de ética forense como las legislaciones promulgadas en casi todos los países sobre esta materia, aunque acogen la norma general que prohíbe al abogado promover o patrocinar en cualquier forma una causa injusta, exceptúan la defensa del procesado que se declara culpable de un delito, cuando ella tiene como finalidad evitar que se apliquen penas injustas o más graves que las previstas en la ley, o si busca que se tengan en consideración las circunstancias atenuantes que puedan favorecer al acusado.

R. Vigo, abogado francés, autor de la obra titulada "Hombres de Negro", refiriéndose a los diversos casos que debe resolver en conciencia el abogado penalista, dice a este respecto:

"En los problemas penales se nos plantean los tres casos siguientes: un individuo es culpable y así lo confiesa públicamente; no hay dificultad; hemos de abogar por él, buscando los motivos de indulgencia, los atenuantes si los hubo. En el segundo caso, un delincuente nos confiesa, privada y secretamente, ser culpable, pero se niega a manifestarlo así, públicamente; es preciso, entonces, abstenerse de actuar. Y, por último, un sujeto nos hace quedar, con más o menos habilidad, en la duda. Será necesario, entonces, que el abogado se interroge a sí mismo: y si adquiere la convicción de inocencia o al menos llega a esa suposición fundamentada, debe hacer cuanto esté en su mano para no descuidar la defensa de los intereses que le han sido confiados".

La defensa del reo es, por otra parte, un elemental deber de comprensión humana, con hondo arraigo en el derecho natural. Un proceso acusatorio sin defensa sería contrario a las normas de equidad. Tan indispensable es para el juez el concurso del fiscal como el del defensor. Entre los argumentos de uno y otro, será más seguro para él encontrar la exacta valoración de los hechos.

El artículo 12 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, a propósito de los temas antes expuestos, establece lo siguiente:

"Artículo 12. - Debe abstenerse de actuar el abogado en todas aquellas causas o negocios que el cliente no pueda seguir sino mediante el quebrantamiento de la moral. Igual actitud ha de asumir cuando llegue a la íntima convicción sobre la injusticia o ilicitud de los actos o negocios para los cuales el cliente ha requerido sus servicios, aunque esa persuasión sólo la adquiera después de haber contraído la obligación de representar al cliente o cuando ya hubiere iniciado su trabajo profesional, pero sobre la base de avisar al cliente para que él resuelva si desiste del asunto o si busca otro defensor. No obstante lo anterior, tratándose de causas criminales el abogado podrá siempre intervenir, aun a sabiendas de la culpabilidad de su cliente, porque a este respecto el derecho natural exige que todo reo o acusado pueda defenderse con el objeto de evitar penas injustas".

El estatuto oficial de la abogacía, en el ordinal 2º del artículo 41, consagra que es contrario a la recta administración de justicia y constituye falta sancionable, "promover, patrocinar o sustentar a sabiendas, una causa manifiestamente injusta". Más adecuado hubiera sido hablar de "causas manifiestamente contrarias a la ley, la equidad y la moral".

f) - Obligación de oponerse a cualquier medio incorrecto que el cliente pretenda utilizar.

Hay clientes que consideran que el abogado debe llevar al litigio, a la gestión o a la tramitación del asunto que se le ha confiado, la misma pasión que en muchas ocasiones obnubila de tal manera el pensamiento de aquéllos, hasta el punto de impedirles todo razonamien-

to que se aparte de sus personales opiniones sobre el caso. Ante actitudes como ésta, es obligación del abogado hacer ver al cliente, en forma discreta, la necesidad de considerar las cosas serenamente y prescindir de prejuicios, prevenciones e interpretaciones caprichosas. No es fácil esta labor. Implica generalmente para el abogado un gran esfuerzo de tacto y comprensión. Pero quien por debilidad o por un sentimiento de falso halago para con el cliente, se abstiene de realizar dicho esfuerzo, además de solidarizarse indebidamente con una conducta que tiende a fomentar odios y pasiones, puede exponer por este medio el éxito de la causa al no concentrar su atención en la verdadera esencia de ella, para dedicarse en cambio a una labor que no es propia de la abogacía y que desvirtúa la finalidad de la profesión.

La lealtad con el cliente, de acuerdo con lo anterior, no implica ser solidario con él en sus sentimientos de animadversión, de rencor o de resentimiento con la contraparte, sino hacer todo lo posible para infundirle confianza en la razón que lo asiste y en la inutilidad e inconveniencia de mezclar la pasión con el derecho que pretende invocar. Por eso las exposiciones del abogado, sean verbales o por escrito, han de distinguirse por su objetividad y moderación. Para el juez, el magistrado o el funcionario público a quien corresponde decidir el asunto controvertido, es relativamente fácil establecer en qué casos predomina la pasión sobre la razón, y en cuáles otros el abogado ciñe su actuación al análisis sereno de los hechos y a la correcta defensa de los intereses de quien patrocina.

Es también deber del abogado oponerse al uso de cualquier medio inequitativo que el cliente pretenda utilizar contra su adversario. Aunque no tenga justificación moral, es explicable que algunas personas víctimas de actos injustos, consideren en un momento dado que para reparar la injusticia sea procedente la reacción violenta, descomedida o incorrecta en cualquier aspecto. Pero si ello puede ser explicable en el cliente, no lo es en cambio respecto del abogado que lo patrocine, cuya obligación es advertirle los peligros y sanciones a que se expone si trata de combatir un extremo con otro de la misma naturaleza, así como oponerse con tranquila energía al uso de sistemas que no sean compatibles con el decoro de la profesión.

A propósito de las mencionadas obligaciones se establecen las siguientes normas de conducta en los artículos 13 y 14 del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín:

“Artículo 13. - En todo momento el abogado ha de hablar en nombre del cliente con la mayor objetividad, claridad y concisión posibles, sin recurrir en sus escritos o en sus exposiciones verbales al empleo de cualquier medio que fomente el odio o la violencia, aunque para ello se valga de un lenguaje cortés y respetuoso”.

“Artículo 14. - El abogado no debe aceptar que el cliente haga uso de medios injustos como la ocultación de todo o parte de su patrimonio, el denuncia de bienes ajenos o inexistentes, o el traspaso de dichos bienes a terceros con el objeto de burlar o demorar las ejecuciones judiciales o con cualquier otro fin que implique una ventaja

contraria a la equidad. Debe hacer lo mismo cuando compruebe que el cliente trata de fundar su defensa en documentos, declaraciones o afirmaciones que adolecen de falsedad, o cuando intimide con amenazas a la contraparte, a su representante o a los funcionarios que conocen del litigio y, en general, en todos los casos en que el cliente haya dejado de observar una conducta correcta y justa”.

El estatuto colombiano de la abogacía (Decreto Extraordinario 320 de 1970), en su artículo 40, dice lo siguiente:

“Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia, la descortesía, las injurias y las acusaciones temerarias contra los funcionarios, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho que tiene el abogado de reprochar o denunciar comedidamente y por los medios competentes las faltas cometidas por ellos”.

g) - Obligación de no prestar servicios, en forma simultánea o sucesiva, a quienes tengan intereses contrapuestos.

El abogado que acepta prestar sus servicios a determinada persona no puede atender consultas de quien sea el adversario de su cliente, relacionadas con el mismo asunto que empezó a conocer, ni es tampoco admisible que revoque su determinación inicial para encargarse de la defensa de los derechos de la contraparte. Si se trata de la prestación de servicios relativos a una materia distinta, es deber del abogado advertir a la persona que figura como contraparte de su cliente en el respectivo negocio, la conveniencia de acudir a otro profesional para que lo asesore en ese asunto, con el fin de actuar con entera libertad en el negocio que empezó a conocer en primer término. Pero una vez cumplido dicho encargo, nada se opone a que el abogado pueda prestar sus servicios profesionales a quien figuró como opositor de su cliente, siempre que el trabajo se refiera a un asunto distinto.

La anterior norma de ética, a pesar de su clara justificación, es frecuentemente violada con el pretexto de conciliar los intereses opuestos de las partes, aunque la verdadera finalidad sea otra. Es evidente, en efecto, que si se trata de buscar una conciliación o un resultado que produzca efectos favorables para quienes tienen intereses contrapuestos, tal objetivo puede obtenerse sin necesidad de una vinculación profesional con ambas partes. El abogado, como ya dije en otra oportunidad, antes de iniciar un litigio, debe en representación de su cliente hacer todos los esfuerzos indispensables para lograr un arreglo directo y equitativo. En la búsqueda de tal finalidad, previa expresa autorización de su cliente, conversará con el colega que represente los intereses del adversario o con éste si no tuviere apoderado, para todo lo cual, como es indudable, no se requiere aceptar el patrocinio de la contraparte.

El artículo 15 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, refiriéndose a este punto, consagra:

“Artículo 15. - No puede el abogado patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultánea o sucesivamente, ni aceptar

la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra. Si está asociado con otro u otros, no debe patrocinar o representar a la parte que sea contraria a la persona o entidad representada o patrocinada por su socio. Lo anterior no se opone a que el abogado una vez terminada la causa o después de haberse separado de ella por cualquier motivo, preste sus servicios a la parte contraria a la persona o entidad que él o su socio hubieren patrocinado o representado, siempre que se trate de un negocio distinto”.

Y el estatuto oficial de la abogacía, en su artículo 43, numeral 4º, dice que “constituye falta de lealtad del abogado para con el cliente” ...: “4º - Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común”.

h) - **Obligación de guardar el secreto profesional.**

La obligación de guardar el secreto profesional es común a todas las profesiones, aunque en cada una de ellas tenga modalidades peculiares. En la abogacía la guarda del secreto es no sólo la consecuencia del deber general de lealtad para con el cliente, sino uno de los medios más eficaces para asegurar debidamente el derecho de defensa.

La legislación universal en materia de ética forense coincide en atribuir al secreto profesional del abogado, a la vez, el carácter de obligación para con el cliente de quien ha recibido las confidencias, y el de un derecho ante los terceros extraños, a quienes el abogado puede lícitamente negarse a revelar cualquier detalle de esas confidencias. Ni el juez, ni el magistrado, ni funcionario público alguno pueden legalmente exigir al abogado que traicione la confianza que el cliente depositó en él y descubra la intimidad de los informes que le haya transmitido. Ello se explica porque en la guarda del secreto profesional tiene interés directo toda la comunidad, y no simplemente quien hizo la confidencia.

Rafael Bielsa, al comentar este punto en su obra “La Abogacía”, dice:

“Cuál es el fundamento del secreto? Desde luego el orden público en general, la defensa del cliente y el decoro profesional, puesto que si el abogado estuviese obligado a declarar lo que ha sabido en el ejercicio de su profesión, no podría honradamente aceptar confidencias; todo esto explica el secreto profesional. Por otra parte los secretos confiados deben conservarse; violar así el secreto es contrario al derecho natural (infidelitas contra jus naturale); es decir, que ese deber tiene raíz jurídica; pero el secreto conocido por sorpresa o no confiado, sólo debe mantenerse por deber moral natural. Sobre esta diferencia la ley ha fundado todo un principio”.

Son muy limitadas las excepciones al principio general que obliga al abogado a no revelar ni divulgar el secreto conocido en ejercicio de su profesión. Tanto los diversos códigos de ética forense como los tratadistas de la materia, están de acuerdo en señalar las siguientes:

- a) Cuando con la revelación del secreto se puede mejorar la defensa

del cliente. b) Cuando el abogado se ve en la imperiosa obligación de revelar el secreto para defenderse de un ataque grave e injusto por parte del mismo cliente que hizo la confidencia. c) Cuando tenga ineludible necesidad de hacer la revelación para evitar que se cometa un delito. d) Cuando el cliente exime expresamente al abogado de la obligación de guardar el secreto.

La conservación e inviolabilidad del secreto no sólo se refiere a los informes que el cliente confía a su abogado, sino además a cualquier confidencia efectuada por terceros, por razón del ejercicio de la abogacía, aunque con ellos no tenga vinculación profesional. Estas confidencias suelen ocurrir cuando el abogado, actuando en representación de su cliente, trata de conciliar intereses opuestos, en cuyo caso pueden provenir de otro colega o de la persona a quien éste representa.

El artículo 228 del Código de Procedimiento Penal confiere protección legal al secreto cuando establece:

“Artículo 228. - No pueden ser obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

“1º - Los ministros de la religión católica o de otro culto admitido en la República.

“2º - Los abogados, los consejeros técnicos, los médicos, cirujanos, farmacéutas, enfermeros, ni las demás personas que ejercen una profesión sanitaria, con excepción de los casos en que la ley expresamente les imponga la obligación de informar a la autoridad”.

Conviene anotar, además, que la violación del secreto, cuando se hace en forma dolosa y siempre que comprometa los intereses del cliente que se representa, asiste o asesora, es una infracción sancionada por el Código Penal Colombiano en el artículo 196, relativo a la colusión, o sea a todo acto doloso de infidelidad profesional.

En efecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“Artículo 196. - El apoderado o consultor que mediante acuerdo con la parte contraria, o de cualquiera otra manera sea infiel a sus deberes profesionales, comprometiendo la causa que se le hubiere confiado, o que en un mismo asunto defienda a las partes que tienen intereses contrarios o incompatibles, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años, interdicción de derechos y funciones públicas, y suspensión en el ejercicio de su profesión por el mismo término”.

El artículo 16 del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín, refiriéndose a la obligación relativa al secreto profesional, establece:

“Artículo 16. - Debe ser muy estricto el abogado en guardar la más absoluta reserva de los hechos que conozca con motivo de los asuntos que le encomiende o consulte su cliente, aun de aquéllos que no provengan de informes o declaraciones de éste. La obligación de guardar el secreto profesional subsiste aun en los casos en que el a-

bogado sea llamado a declarar bajo juramento, por lo cual ha de abstenerse de revelar el secreto, excepto cuando la ley así lo exija expresamente con el fin de evitar un daño grave a un tercero y a la sociedad en general. Cesa la obligación de guardar el secreto si el cliente exime en forma expresa al abogado de dicho deber, o si éste se ve obligado a revelar hechos necesarios para su defensa contra un ataque grave e injusto por parte del cliente, o si la revelación tiene como único fin evitar que se cometa un delito”.

El artículo 43 del estatuto oficial de la abogacía, en su ordinal 5º, dice :

“Constituyen faltas de lealtad del abogado para con el cliente: 5º - Comunicar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización de aquél o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito”.

i) - Obligaciones relativas al manejo de bienes del cliente, rendición de cuentas y devolución de documentos.

La delicadeza es regla imperativa en el ejercicio de la abogacía. Por ello la probidad debe llevarse hasta el escrúpulo. La negligencia y la falta de orden en el manejo de dineros u otros bienes del cliente, sea que provengan de entregas hechas directamente por éste o por la contraparte o efectuadas por cualquier otro conducto, aunque sean explicables en algunos casos de gran recargo de trabajo profesional, suelen conducir a una sospecha de indelicadeza, lo cual es gravísimo para el abogado que sea culpable de dicho descuido. Es, pues, indispensable, cuando en una oficina de abogado se manejan dineros ajenos, como es el caso de quienes se dedican a juicios ejecutivos, cobranzas extrajudiciales, administración de bienes en virtud de poder general, etc., disponer de una adecuada organización contable y administrativa que asegure al cliente el cuidadoso manejo de sus bienes y la oportuna rendición de cuentas.

Si aun la negligencia o el desorden pueden conducir a sospecha de indelicadeza, con mayor razón se presentará tan grave presunción cuando el abogado demora, aunque sea por pocos días, la entrega de dinero que el cliente espera, o cuando omite informar sobre la cuantía exacta del dinero que ha recibido con destino a dicho cliente o no expide recibos por los valores que se le entregan. No constituyen indelicadeza sino falta absoluta de honradez, actuaciones tales como la retención de documentos o de dineros de propiedad del cliente, pesar de la solicitud que este último haga para que se le entreguen; la utilización de fondos para fines distintos de los expresamente previstos o autorizados por el cliente, así como la demora en efectuar determinada inversión con el fin de aprovechar temporalmente el dinero para financiar gastos u otras operaciones personales; el cobro de expensas o gastos por suma mayor a la real o que no tengan relación con el asunto profesional que se menciona para tratar de justificarlos.

“El dinero y demás bienes que el abogado reciba para su cliente —dice el artículo 18 del código de ética del Colegio de Abogados de

Medellín— deben ser entregados a éste sin demoras. Si la gestión profesional incluye la administración de bienes, será muy escrupuloso el abogado en la recta y oportuna rendición de las cuentas inherentes a dicha administración”.

Y el Decreto Extraordinario 320 de marzo de 1970, al hablar de las “faltas a la honradez del abogado para con su cliente”, consagra en el artículo 44, ordinales 2º a 5º, entre dichas faltas:

“2º - Cobrar gastos o expensas irreales.

“3º - Retener dineros, bienes o documentos suministrados para las gestiones, o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente; o demorarle injustificadamente la comunicación de su recibo.

“4º - Utilizar tales dineros o bienes en provecho propio o de un tercero.

“5º - No rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión y manejo de bienes”.

j) - Los honorarios profesionales.

En la fijación de honorarios es indispensable proceder siempre con moderación y equidad, sin perder de vista en ningún momento que el ejercicio de la abogacía excluye esencialmente el espíritu de lucro. El decoro profesional impone un alto grado de desinterés y generosidad, con mayor razón si se considera que el objeto primordial de la abogacía es colaborar en la recta y eficaz administración de justicia. Pero así como la estimación excesiva de la cuantía de los honorarios es contraria a la ética, resulta también lesiva de la dignidad del abogado la conducta opuesta, o sea trabajar por honorarios míseros. La retribución por el trabajo profesional debe ser suficiente, por si misma, para asegurar la subsistencia propia y la de la familia en forma adecuada a la alta categoría que el abogado tiene derecho a ocupar en la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, es obligación del abogado evitar la práctica de cualquiera de los dos extremos a que hice alusión antes. Tanto los honorarios excesivos como los honorarios míseros suelen conducir al desprestigio de la abogacía, a la implantación de sistemas corruptores como el tráfico de influencias, a la competencia desleal entre colegas y al indebido aprovechamiento de la capacidad económica de los clientes. El hecho de que el cliente, por ejemplo, disfrute de una holgada situación pecuniaria, no justifica en ningún caso el cobro de honorarios exagerados que no guarden proporción con la intensidad, complejidad e importancia de los servicios profesionales prestados. Es en estos casos, precisamente, cuando se conoce al abogado probo, recto y honesto, que no se deja llevar por el impulso de la codicia y del lucro, y ante clientes de gran capacidad económica se limita a cobrar la justa y equitativa compensación por su trabajo.

El insigne jurista Doctor Fernando Isaza, mi amigo inolvidable, escribió con mucho acierto sobre este tema pocos años antes de su

muerte. Su estudio aparece publicado en la Revista "Derecho", del Colegio de Abogados de Medellín, números 92-93-94, correspondientes a los años de 1965 y 1966.

Entre las reflexiones de orden práctico, para efectos de la fijación de honorarios, el Doctor Isaza hizo en ese estudio las que transcribo en seguida:

"Hay una norma general, elemental: el abogado, como cualquiera otro trabajador, tiene derecho a una recompensa material que no sólo le permita vivir con modesta holgura, sino guardar algo para la vejez, la enfermedad, la invalidez. No hablo de herederos y de herencia, porque serán pocos los abogados que la dejen al morir y porque es mejor para sus descendientes, si los tienen, que labren una fortuna con sus propias manos, más bien que recibirla sin haber hecho nada. Cuando digo que es mejor, quiero decir que el pan que se gana con el trabajo es de buena levadura y de exquisito sabor y que no solamente alimenta el cuerpo sino que ennoblece el alma.

"Con frecuencia se presentan dificultades con los clientes en materia de honorarios profesionales. En muchos casos —la mayoría— el cliente encontrará alta la cuantía y pedirá rebaja. Hay dos maneras de evitar esas dificultades o por lo menos reducirlas.

"Primera. - Arreglar previamente el monto de los honorarios. En ciertos casos esto es fácil. Pero muchas veces es imposible prever la cantidad de trabajo por hacer, o las complicaciones que puedan presentarse en el curso de la tarea encomendada. En estos casos, debe procurarse por lo menos dar al cliente una base, una apreciación provisional del trabajo que se va a ejecutar.

"Segunda. - Afiliarse a un colegio de abogados que tenga tarifa de honorarios y aplicarla rigurosamente. Entre nosotros hay un Colegio de Abogados que tiene la tarifa. Desgraciadamente, son pocos sus socios y no todos ellos aplican la tarifa. Lo que se debe hacer, al iniciar el ejercicio de la profesión, es afiliarse a ese Colegio, guiarse invariablemente por la tarifa y velar porque los demás la cumplan".

Y en cuanto a reflexiones de orden moral, decía el Doctor Isaza en el citado estudio:

"1) - Servir con la misma fidelidad, con la misma intensidad al pobre que al rico, al débil que al poderoso.

"2) - No abusar nunca al cobrar el valor de los servicios. Si hay tarifa razonable aprobada por un colegio de abogados, esta regla se quiebra cuando el monto de los honorarios excede de los límites de la tarifa. Si no la hay, el abuso ocurre cuando la cuenta no es proporcionada al trabajo ejecutado y a las posibilidades pecuniarias del cliente.

"3) - Acomodar la cuenta de honorarios, como acabo de decir, a las fuerzas del patrimonio del cliente. Si hay tarifa de honorarios bien estudiada y preparada, la regla encuentra en ella su aplicación, pues a mayor cuantía corresponderá mayor remuneración.

“4) - Huír de la influencia que suele ejercer el monto de la remuneración. Hay que servir del mismo modo, con el mismo cuidado, con la misma devoción si la cuantía de honorarios es de cien, de quinientos o de cinco mil pesos”.

En cuanto a la oportunidad para hacer efectivos los honorarios profesionales, conviene tener en cuenta las modalidades de cada asunto. Si se trata de minutas, conceptos, gestiones extrajudiciales de corta duración y otros trabajos similares, el pago de los honorarios sólo debe exigirse, por regla general, una vez ejecutado el trabajo. La demora en el envío de la cuenta no es aconsejable, pues los clientes, en la mayoría de los casos, desean que el asunto se defina. A su vez, no es práctica sana ni compatible con la dignidad profesional, acceder a recibir y mucho menos exigir honorarios anticipados, cuando el trabajo se refiere a la prestación de alguno de los servicios a que se hizo mención antes. Algunos sostienen que este procedimiento se justifica en los casos de incertidumbre en cuanto al pago oportuno de la retribución, pero si el abogado razonablemente ha previsto el peligro de que sus honorarios se pierdan porque duda de la honradez del cliente, es preferible que se abstenga de prestar el servicio solicitado.

En cambio, es práctica perfectamente normal y ajustada a la ética y a la naturaleza misma del ejercicio de la abogacía, tratándose de juicios o de trabajos profesionales prolongados que se ejecutan por etapas, cobrar honorarios a medida que se va realizando el trabajo, de acuerdo con cuotas convenidas de antemano con el cliente. En estos casos no se puede hablar propiamente de honorarios adelantados, sino del fraccionamiento de éstos en varias cuotas, cuya cuantía es proporcional al trabajo ejecutado en cada una de las etapas del servicio profesional que el abogado se obliga a prestar.

Como regla general se ha considerado inadmisibles cualquier sistema de retribución que implique para el abogado la pérdida de su independencia frente al cliente y frente al asunto que atiende. Es evidente que para cumplir a cabalidad la misión que corresponde al abogado en la tramitación de un litigio, no conviene que éste adquiera en forma directa o indirecta un derecho o interés pecuniario en la causa litigiosa. El hecho de tener que compartir necesariamente con el cliente, desde el punto de vista económico, los resultados favorables o adversos de la sentencia que ha de decidir el juicio, puede privar al abogado de la necesaria libertad y objetividad para la adecuada tramitación del asunto. Así sucede en el denominado pacto de cuota litis, en virtud del cual la retribución del profesional no es una suma fija de dinero sino un porcentaje de la “cosa litigiosa”, sea que se trate de bienes muebles o inmuebles. Tal compensación, por ser eventual, puesto que sólo se causa cuando el pleito se decide favorablemente, suele estimarse en forma exagerada, lo cual se presta a abusos. Pero por otra parte, si el resultado del litigio es adverso, se presenta para el abogado una situación injusta, aunque haya sido prevista, al no recibir honorarios por su trabajo.

Por las circunstancias anotadas, es mejor que el abogado se abstenga, como norma general, de adquirir cualquier interés en el litigio para obtener por este medio la retribución de su trabajo.

Sin embargo, en las legislaciones de algunos países se ha aceptado el pacto de cuota litis en determinadas condiciones excepcionales, entre ellas las siguientes:

1) - Que la participación económica del abogado no sea nunca mayor que la del cliente y que este último, por causa de su exigua situación pecuniaria no tenga otro medio para retribuir el trabajo del abogado sino el ofrecimiento de un porcentaje de la cosa litigiosa, en el evento de un resultado favorable.

2) - Que el abogado se reserve la facultad de abandonar el patrocinio o la representación del cliente por causa justificada, y que este último, por su parte, tenga atribución para revocar el poder conferido al abogado y confiar el asunto a otro. En ambos casos —dicen las normas de ética de la Federación Argentina de Colegios de Abogados— el profesional tendrá derecho a cobrar, si el pleito se gana, una parte proporcional a su trabajo en la participación convenida. En el segundo caso, si el cliente después de revocar el poder no continúa el pleito, el abogado puede cobrar los honorarios que se le estimen judicialmente, salvo si el poder se revocó por no haber cumplido en forma correcta el servicio profesional.

También se acepta en la mayoría de las legislaciones el pacto de cuota litis cuando se complementa con un honorario fijo, cuyo valor se causa, a diferencia del porcentaje eventual sobre la cosa litigiosa, cualquiera sea el resultado del pleito o de la gestión. En este sistema combinado se moderan y reducen los inconvenientes del pacto de cuota litis. El abogado recibe así, aunque sea en modesta cuantía, una compensación fija por su trabajo, pero tiene también derecho a un porcentaje moderado del valor que se obtenga en caso de un resultado favorable.

El código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, al referirse al pacto de cuota litis, adopta en general el criterio de las legislaciones antes mencionadas. En efecto, dice el artículo 19 de dicho estatuto:

“Es contrario a la dignidad profesional que el abogado adquiera derechos o intereses pecuniarios de cualquier clase en el asunto que el cliente le haya confiado, sea directamente o por conducto de terceros, lo mismo que intervenir como postor en los remates judiciales que sobrevengan dentro del litigio. El pacto de cuota litis, el cual desde luego implica que el abogado adquiera interés en el asunto confiado por el cliente, es permitido por vía de excepción al principio anterior cuando las circunstancias especiales del negocio y las condiciones económicas del cliente impongan la necesidad de convenir esta forma de retribución de los honorarios profesionales, pero sobre la base de que la participación que el abogado reciba por este concepto no sea superior en ningún caso a la del cliente, y además, que éste quede en libertad para retirar el asunto al abogado y confiarlo a otro en cualquier momento, en cuyo caso si el negocio se gana el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad en proporción a sus servicios y a la participación convenida; si el negocio se pierde, el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen devengados, en caso de que el cliente le hubiere retirado el asunto sin causa justificada”.

El artículo 43, ordinal 6º, del Decreto Extraordinario 320 de 1970, permite también tácitamente el "pacto de cuota litis", pues al hablar de las faltas de lealtad del abogado para con el cliente, dice en el citado ordinal:

"6º - Adquirir del cliente parte de su interés, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales".

El tratadista Rafael Bielsa, en su obra "La Abogacía", considera que el pacto de cuota litis es admisible en situaciones excepcionales.

A propósito de este punto hace los siguientes comentarios:

"El pacto de cuota litis, repudiado en el derecho clásico y en el derecho español, es admitido por algunas legislaciones procesales, aunque sólo tácitamente al no ser prohibido.

"A pesar de todas las críticas y resistencias legales y jurisprudenciales, el pacto de cuota litis se practica, ya disfrazada, ya francamente. Esto tiene una explicación, y hasta es justificada cuando se trata de un pleito de difícil gestión judicial, sea por la índole de la cuestión, sea por la clase de la prueba a rendir, sea por los gastos que origina, y, desde luego, por lo azaroso del resultado. Para el litigante pobre el pacto puede ser su único medio de litigio; para el abogado es una oportunidad de resarcirse de otros infortunios profesionales.

"Así, pues, si el pacto es repudiable como sistema, suele, no obstante, justificarse en ciertos casos.

"Se dice que el pacto estimula al abogado a luchar con encarnizamiento; a prolongar el litigio; a usar medios no siempre aceptables; a ganar el pleito a todo trance, puesto que así gana también él.

"Estas objeciones son inconsistentes. El abogado trata de ganar todo pleito, si él es leal a su cliente. Si el cliente es rico y el abogado olvida los preceptos de moral, prolongará el pleito con incidentes, duplicará los escritos, "hará honorarios". Esto, bien entendido, aun sin pacto de cuota litis. Es siempre cuestión de ética profesional".

Por mi parte, como autor del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín, participo de la opinión de quienes se muestran partidarios de aceptar el pacto de cuota litis en los casos excepcionales que he citado y siempre que en cada situación se cumplan los requisitos previstos en el artículo 19 de dicho estatuto. En general, en materia de fijación de honorarios, creo que lo importante es tener siempre en cuenta que el fin del ejercicio de la abogacía no consiste en ganar dinero ni en fomentar el espíritu de lucro, sino en realizar un ideal de vida acorde con la libertad y la justicia que busca el Derecho como objetivo fundamental.

Dentro de esta concepción, como es claro, se impone la justa retribución por el trabajo del abogado, porque lo contrario implicaría para el cliente el enriquecimiento sin causa, lo cual repugna a la equidad.

Constituye falta a la honradez del abogado para con el cliente dice el ordinal 1º del artículo 44 del Decreto Extraordinario 320 de 1970 "exigir u obtener remuneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente".

VIII. - Deberes del abogado con los magistrados, jueces y funcionarios públicos en general

a) - Respeto y lealtad.

El respeto y lealtad son esenciales para asegurar el eficaz funcionamiento de las instituciones jurídicas. Es indudable que la administración de justicia se desviaría de sus fines en un ambiente en el cual predominen las injurias y recriminaciones entre abogados y funcionarios públicos. La cortesía y la moderación deben ser recíprocos entre éstos, sin que esas relaciones respetuosas impliquen en ningún caso sacrificio a la necesaria independencia que deben mantener unos y otros.

Falta a la ética el abogado que reacciona en forma violenta o descortés ante el juez, el magistrado o el funcionario público que ha incurrido en equivocación o en incumplimiento de sus deberes, porque en ese caso dispone de recursos legales para obtener que se corrija el error o se sancione la falta, y porque en general es contraria a la esencia misma de la abogacía cualquier reacción de esta índole. Son también inadmisibles las alusiones de orden personal y las referencias a supuestas irregularidades de la vida privada, sea que se hagan a los funcionarios en las actuaciones verbales o escritas en que intervenga el abogado, o en comentarios con otros colegas o relacionados, pues todo ello contribuye a crear un clima extraño a la dignidad profesional y al debido respeto a la administración de justicia.

Los empleados subalternos de los despachos judiciales: secretarios, oficiales escribientes, citadores, etc., deben ser objeto del mismo tratamiento respetuoso y cortés que el abogado ha de guardar ante los superiores de éstos. Lamentablemente no siempre se observa esta norma elemental de consideración humana. Algunos abogados tratan de establecer diferencias entre los funcionarios superiores y los subalternos, asumiendo ante éstos últimas actitudes que no se compadecen con el respeto que merece cualquier ciudadano por modesto que sea el cargo que desempeñe.

El artículo 20 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, a propósito de lo anterior, dice:

“Los magistrados, jueces y funcionarios públicos en general, así como las corporaciones u organismos de los cuales hagan parte, deben ser objeto del mayor respeto y consideración por el abogado que litigue o adelante gestiones ante ellos, pero sin que esto implique tolerancia con los procedimientos o prácticas de dichos funcionarios que no se ajusten a las leyes o que las contraríen, en cuyo caso es obligación del abogado hacer uso de los recursos legales para obtener la modificación de esos procedimientos o prácticas irregulares y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. En los casos no previstos en la ley, el abogado hará la correspondiente consulta al Colegio de Abogados del cual sea miembro, con el fin de estudiar y definir las medidas que al respecto convenga adoptar”.

Por su parte, el Decreto Extraordinario 320 de 1970, sobre estatuto de la abogacía, en su artículo 37, ordinal 4º, consagra entre los deberes generales del abogado el relativo a “observar y exigir la me-

sura, la seriedad y el respeto debido en las relaciones con los funcionarios, los empleados y los auxiliares de la justicia”.

b) - Obligación de no indagar previamente el concepto de los funcionarios sobre los asuntos sometidos a la decisión de éstos.

Tratándose de asuntos sujetos a controversia, no es correcto que el abogado, sea en forma directa o por medio de otras personas, haga gestiones con el objeto de conocer cuál es el posible concepto del funcionario sobre el asunto que más tarde le corresponderá decidir. En muchas ocasiones, cuando el funcionario es de larga experiencia en la actividad que desempeña, es casi seguro que se abstendrá de anticipar opiniones, no sólo por carecer de los elementos de juicio necesarios para dar un concepto acertado sino porque prevé que el asunto puede llegar a su conocimiento en forma oficial, y en esas condiciones una opinión anticipada sería causal suficiente de impedimento para decidir tal asunto en ejercicio de las facultades propias de su cargo. Pero si el funcionario da el concepto anticipado, sea por inexperiencia o porque ha sido sorprendido en su buena fe o por cualquiera otra causa, además de incurrir en impedimento para asumir después oficialmente el conocimiento del respectivo caso, puede contribuir involuntariamente a crear por este medio una indebida ventaja a favor de una de las partes con perjuicio de la otra.

En atención a las razones expuestas, en el artículo 21 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín se establece que, “antes de promover una demanda o de entablar un recurso o de adelantar alguna gestión profesional, debe el abogado abstenerse de inquirir el concepto del magistrado, del juez o del funcionario público que conocerá del asunto de que se trata, e igual conducta ha de asumir ante la persona a quien haya de nombrarse árbitro o perito, sobre la materia del arbitramento o del peritaje, con anterioridad a su nombramiento”.

c) - El abuso de los recursos procesales y de las vías de derecho.

Con frecuencia se incurre en abuso de los recursos procesales, aunque al ejercicio de éstos se dé la apariencia de legalidad. Así sucede cuando en el transcurso del litigio se interponen sistemáticamente recursos innecesarios o se acude a la práctica de pruebas inconducentes, todo ello con el fin de dilatar el proceso o de desviar la atención del funcionario y de la contraparte a detalles accesorios. La justicia sufre grave deterioro con el empleo de estos sistemas reprobables y el ejercicio profesional pierde dignidad y se hace sospechoso ante la opinión pública.

“Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia —dice el artículo 42, ordinal 1º del Decreto Extraordinario 320 de 1970— la proposición de incidentes, la interposición de recursos y la formulación de oposiciones o de excepciones manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y en general el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su genuina finalidad”.

Y sobre este mismo punto se establece lo siguiente en el artículo 22 del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín:

“Artículo 22. - La práctica de pruebas impropiedades o inconducentes, el empleo de formalidades y recursos innecesarios y, en general, los abusos de procedimiento que dilaten o estorben injustamente la normal tramitación de los negocios ante los jueces, magistrados y demás autoridades competentes, constituyen falta de respeto a la dignidad de dichos funcionarios y son contrarios a las normas de equidad con la contraparte”.

d) - Obligación de abstenerse de hacer uso de medios distintos de la persuasión para obtener decisiones favorables.

En el ejercicio de la abogacía es honesto hacer uso de todos los medios legales para llevar al funcionario la persuasión sobre la justicia de la causa que se patrocina. Para obtener dicho fin son adecuados los esfuerzos que el abogado realice en materia de interpretación de las normas legales, análisis de las características del caso, estudio de la jurisprudencia y de la doctrina relativas a asuntos similares, presentación de la prueba documental disponible y cumplimiento de las gestiones indispensables para que se practiquen las demás pruebas tendientes a demostrar la realidad de los hechos controvertidos. Todo esto contribuye al esclarecimiento de la verdad y a la recta aplicación de la ley. La abogacía ejercida en esta forma es una profesión noble y enaltecedora, digna de profundo respeto y entusiasta admiración.

Pero lo anterior se derrumba cuando el abogado pretende obtener decisiones favorables por medios distintos de la persuasión. El tráfico de influencias, las amenazas o intimidaciones contra los funcionarios, las dádivas y falsos halagos, las actitudes de servilismo y adulación, y otras prácticas tan repulsivas como éstas, degradan la abogacía y son factor preponderante para la corrupción de la administración de justicia. Por ello en los artículos 23 y 24 del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín se condenan enfáticamente estas faltas contra el decoro profesional y la lealtad que merece la administración de justicia.

Dicen al respecto los mencionados artículos:

“Artículo 23. - Es obligación del abogado no hacer uso de influencias de ninguna clase ante los magistrados, jueces y demás funcionarios públicos, todo lo cual puede prestarse a prevenir o desviar el criterio de éstos para la recta administración de justicia, ni exponerles en privado argumentos a favor de las tesis que se sostienen en el asunto sometido a su conocimiento, ni tratar de inmiscuirlos directa o indirectamente en política, ni apelar ante la opinión pública con el fin de agitar pasiones contra sus autores”.

“Artículo 24. - No es compatible con la dignidad profesional hacer préstamos, obsequios o agasajos a los magistrados, jueces y demás funcionarios públicos, así como a sus subordinados, aunque todo ello se haga sin intención alguna de obtener una mejor atención para los asuntos que el abogado gestione ante los mismos”.

A su vez, en los ordinales 1º, 3º y 4º del artículo 41 del estatuto de la abogacía (Decreto Extraordinario 320 de 1970), se consagran como faltas contra la eficacia de la administración de justicia:

“1) - Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los funcionarios o de sus colaboradores.

“3) - Las amenazas, lo mismo que las alabanzas a funcionarios o empleados, la invocación de méritos particulares de ellos, y la alusión a credos políticos o religiosos, o a vínculos de amistad o de cualquiera otra índole.

“4) - Las dádivas, las remuneraciones ilegales, las familiaridades y las atenciones injustificadas o insólitas, y todo acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, los empleados, o los auxiliares de la justicia”.

IX. - Deberes del abogado con sus colegas

a) - Compañerismo y solidaridad.

Fernand Payen y Gastón Duveau, autores de la obra denominada “Las reglas de la profesión de abogados y los usos del Foro de París”, dicen en ella que “ha sido necesario al oscuro trabajo de los siglos para crear, en los estrados judiciales en que los abogados trabajan juntos, la atmósfera de mutua estimación, de igualdad absoluta, de cortesía y de cordialidad disciplinada en que consiste la confraternidad entre colegas”.

El hecho mismo de ser la abogacía una profesión que implica el continuo enfrentamiento entre colegas, hace aun más necesaria la obligación de guardar en todo momento una actitud de recíproca cordialidad y consideración. La controversia jurídica se convierte así en lo que realmente debe ser: un noble torneo de la inteligencia, de la capacidad de trabajo, de la experiencia y preparación profesional de cada abogado. Por eso es afortunada la expresión según la cual la abogacía debe ejercerse con verdadero espíritu deportivo. En el fragor de la lucha por obtener una decisión favorable, el abogado, lo mismo que el deportista auténtico, está en la obligación de respetar al colega que representa a la contraparte, absteniéndose del empleo de toda clase de medios que sean contrarios a la confraternidad. Las derrotas han de ser aceptadas con serenidad e hidalguía, y los triunfos administrados con modestia y ponderación.

Las normas de ética de la Federación Argentina de Colegios de Abogados prescriben como obligaciones entre colegas: respetar la dignidad del colega que patrocina a la contraparte, proscribiendo las expresiones hirientes y las insinuaciones malévolas; impedir toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante de su adversario; mantener una disposición habitual de confianza, lealtad y benevolencia hacia el colega, a quien debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos —enfermedad, duelo o ausencia— y considerarle siempre en un pie de igualdad.

El artículo 25 del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín, en relación con el deber de confraternidad entre colegas, establece:

“Artículo 25. - Nunca debe perder de vista el abogado que en el ejercicio de la abogacía son las partes quienes se enfrentan y pugnan en la defensa de los derechos que cada cual cree tener, motivo por el cual la controversia no puede afectar el respeto recíproco, la fraternidad, la lealtad y el sentido de solidaridad profesional que están obligados a guardar entre sí los abogados que a dichas partes representan, sin faltar en ningún caso al estricto cumplimiento de los deberes contraídos con el cliente. Se incumplen esas obligaciones cuando el abogado ataca a su colega, dentro o fuera del litigio, mediante alusiones personales que tiendan a fomentar animadversión contra él o que afecten su dignidad, e igualmente, cuando de algún modo se obtiene una ventaja indebida para mejorar la posición jurídica del cliente”.

Es obvio que la cortesía y la cordialidad que deben prevalecer en las relaciones entre colegas, no implican la complicidad con actuaciones irregulares que sean violatorias de la ley o de las normas de la moral. En el primer caso, si la conducta irregular del colega quebranta ostensiblemente la ley, es obligatorio para el abogado a quien le conste la infracción o que sea víctima de ella, denunciar el hecho indebido y obtener por los medios legales la consiguiente sanción para el responsable. Pero si se trata de una falta de orden estrictamente moral, no prevista en forma expresa en la ley como infracción contra la ética, es aconsejable, antes de darle alguna notoriedad pública, inquirir el concepto del Colegio del cual sea miembro el abogado infractor.

El ordinal 4º del artículo 37 del Decreto Extraordinario 320 de 1970, establece que es deber general del abogado observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto en las relaciones con los colegas.

b) -La competencia desleal.

Son múltiples los medios que existen para fomentar la competencia desleal en cualquier actividad humana. Quien en el desempeño de su trabajo se vale de alguno de esos medios para adquirir prestigio, aumentar sus ingresos, acumular asuntos que no puede cumplir, propiciar la falsa publicidad en torno a su nombre, desconocer los méritos ajenos y aparentar superioridad sobre los demás, aunque durante algún tiempo logre alcanzar el propósito que buscaba por este camino innoble, será después víctima de su propio invento, cuando menos lo piensa. Con frecuencia se advierten, en efecto, prestigios que se destruyen de un día para otro, porque carecían de un real fundamento, porque se formaron de manera artificial y con grave daño para otras personas que sí tenían derecho a ese buen nombre.

La abogacía, lo mismo que las demás profesiones, está expuesta al innoble sistema de la competencia desleal. Pero el abogado que realmente lo es, quien siente verdadera devoción por la libertad y la justicia, no necesita acudir a artimañas de esta clase para adquirir reputación, buen crédito profesional, clientela estable. Para todo ello se re-

quiere, ante todo, ser buen colega, merecer la estimación de quienes ostentan igual título. Si el abogado no merece el aprecio y el respeto de sus propios colegas, por regla general, es porque nada vale, pues para ser importante hay que serlo primero en la propia casa, entre los del mismo oficio, entre quienes día a día están en posibilidad de conocer y juzgar todos nuestros actos.

Desacreditar a los colegas o referirse a ellos en forma despectiva, buscar a los clientes de otro abogado para infundirles dudas sobre la competencia profesional u honestidad de éste, prestar servicios a personas que procedieron injustamente con otro u otros colegas o que tienen cuentas pendientes con ellos, acaparar por cualquier medio trabajos jurídicos que el abogado no necesita para su decorosa subsistencia y que no está en capacidad de cumplir, hacer alusión a méritos o títulos que no se tienen, abusar de la publicidad, aprovechar los cargos públicos o privados para obtener indebidos beneficios personales, son algunas de las muchas prácticas irregulares para hacer competencia desleal.

No puede sobresalir rectamente el abogado que observa con sus colegas una conducta egoísta, quien se niega a ayudar a quienes se inician en el duro ejercicio de la profesión, o quien considera demasiado oneroso el hecho de dedicar parte de su tiempo a servir al compañero de oficio que requiere alguna orientación en un trabajo difícil. Por el contrario, es casi seguro que en la vida profesional adquirirán sólida y perdurable reputación, quienes desde un principio se preocuparon por ser leales, nobles y respetuosos en las relaciones con sus colegas.

Debido a la gran variedad de formas que revisten los actos tendientes a la competencia desleal, en la mayoría de los estatutos sobre ética de la abogacía se ha optado por rechazar de manera general este sistema incorrecto, sin mencionar específicamente cada una de las prácticas inadmisibles que conducen a tal fin.

No obstante, en el código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, se hace expresa alusión a algunas de las faltas más ostensibles en esta materia, a saber:

1º - El abogado debe evitar la relación directa con el cliente de otro colega.

Sobre este punto el artículo 27 dice:

“Artículo 27. - El abogado ha de comunicarse siempre con la contraparte por conducto del colega que la representa, salvo ni obtiene expresa autorización de éste para una comunicación directa. Cuando la iniciativa para establecer tal comunicación es tomada por la contraparte, sin intervención de su representante, es deber del abogado informar a su colega sobre ese hecho”.

2º - No es honesto tratar de atraer los clientes de otro colega.

Establece al respecto el artículo 28:

“Artículo 28. - Falta gravemente a la solidaridad profesional el abogado que haga competencia desleal en cualquier forma, sea por la

búsqueda o el cambio provocado de un cliente que utilice los servicios de otro colega, por fijación de honorarios por debajo del límite compatible con la dignidad profesional para personas que económicamente estén en posibilidad de pagar honorarios justos, por solicitar el concepto de un colega con la intención de inhabilitarlo más tarde para intervenir en determinado asunto, por emitir conceptos de menosprecio o demérito en relación con sus compañeros en el ejercicio profesional, etc.”.

3º - El abogado debe facilitar al colega la solución de inconvenientes momentáneos.

En el artículo 29 se consagra a propósito de este asunto:

“**Artículo 29.** - Es también contrario a la solidaridad profesional no allanarse a la solución de inconvenientes momentáneos que se presenten al colega que representa a la contraparte, cuando ellos provengan de causas no imputables a su voluntad que le impidan cumplir oportuna y eficazmente sus obligaciones profesionales”.

4º - No puede el abogado rechazar la intervención de un colega cuando el cliente la solicita.

El artículo 30 establece las siguientes normas:

“**Artículo 30.** - El abogado no debe en principio rechazar la intervención de un colega cuando el cliente la solicita, excepto si tiene un motivo fundado para hacerlo, en cuyo caso se abstendrá de revelarlo. Si empezare a trabajar en colaboración con el colega que el cliente desea que intervenga y no hubiere con él acuerdo de opiniones en cuanto a determinado punto fundamental del asunto sometido a su estudio, ambos deberán exponer al cliente tal situación para que resuelva lo que más convenga a sus intereses, quedando cada cual en libertad para separarse del negocio según la decisión que adopte el cliente en uno u otro sentido y siempre que quien se separe considere que en estas condiciones no sería adecuada su cooperación”.

5º - Conducta del abogado si el colega intervino con anterioridad en el mismo asunto.

En relación con dicho caso se recomienda lo siguiente en el artículo 31.

“**Artículo 31.** - Antes de aceptar el patrocinio o representación de un cliente en determinado asunto, el abogado debe averiguar si con anterioridad ha intervenido en el mismo negocio y en nombre del mismo cliente algún colega. En caso afirmativo, si resuelve encargarse del asunto, exigirá que previamente se le satisfagan los honorarios al abogado a quien va a reemplazar. Si solo tuviere noticia de la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio o representación, deberá inmediatamente exigirle al cliente que proceda a arreglar con aquél lo referente al pago de honorarios, en caso de que aun no los hubiere cancelado”.

Por su parte, el Decreto Extraordinario 320 de 1970, en el artículo 46, se refiere a las siguientes faltas:

“Artículo 46. - Constituyen faltas a la lealtad profesional:

“1º - Realizar directamente o por interpuesta persona y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que éste se haya encargado, u ofrecer sus servicios o prestarlos a menor precio para impedir que se encargue de él a otro abogado.

“2º - Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

“3º - Propiciar la elusión o el retardo del pago de los honorarios debidos a un colega”.

X. - Sanciones disciplinarias por faltas contra la ética

a) - Clasificación de las sanciones.

La multa, la suspensión y la exclusión indefinida para el ejercicio de la abogacía, son las tres sanciones disciplinarias por faltas contra la ética que consagra el Decreto Extraordinario 320 de 1970. Los artículos 47 a 56 señalan el alcance de cada una de esas sanciones, las cuales se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Esto último se explica porque en muchos casos la falta contra la ética puede ocasionar perjuicios a terceros, cuya consiguiente indemnización se obtiene mediante el ejercicio de la acción civil de responsabilidad, y en otros casos, además de dicha acción civil, cuando la falta es de tal gravedad que implica por sí misma la comisión de un delito (falsificación de documentos, extorsión, cohecho, estafa, abuso de confianza, colusión, etc.), prosperará también la acción penal con el fin de imponer al abogado infractor la pena privativa de la libertad que la ley señale para el delito de que se trate.

Las faltas leves se castigan con multas a favor del tesoro nacional cuyo valor oscila entre un mínimo de quinientos pesos y una cuantía máxima de cinco mil pesos. Si se reincide en faltas leves o se incurre en falta grave, establece el artículo 50, se impondrá la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la abogacía por un término no inferior a seis meses ni superior a dos años. En caso de faltas gravísimas o si se ha incurrido en varias faltas de otro orden, según su magnitud y reiteración, la sanción aplicable es la exclusión o inhabilitación indefinida para el ejercicio de la abogacía. Esta última conlleva la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Abogados.

La amonestación privada y por escrito al abogado, aunque no es propiamente sanción disciplinaria, se consagra en el artículo 48 como sistema para prevenir la ocurrencia de otras faltas que sí dan lugar a imponer alguna de dichas sanciones. De todas maneras, para quien es amonestado, implicará una sanción de orden moral. Por ello resulta inadmisibles que el citado artículo faculte al Tribunal respectivo para ha-

cer la amonestación, **de plano**, “cuando a su juicio la falta no de lugar a sanción”. Para un abogado honesto es tan grave la amonestación privada como la exclusión pública del ejercicio de la abogacía, pues en materia de ética no pueden existir términos medios. Creemos, en consecuencia, que no es justo, ni jurídico, ni conveniente en forma alguna, que se autorice al respectivo Tribunal para hacer amonestaciones, **de plano**. El abogado que es víctima de una investigación por falta contra la ética, a pesar de que ésta sea muy leve, debe tener el derecho de aportar todas las pruebas que sean necesarias para demostrar la pulcritud de su conducta. Una decisión judicial se adopta **de plano**, es decir, sin someter el asunto a una tramitación especial y a la controversia probatoria que requiere cualquier proceso tendiente al esclarecimiento de la verdad, sólo y exclusivamente en aquellos casos en que todos los interesados en la causa así lo solicitan al juez en forma unánime.

El artículo 964 del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, autoriza al juez para **aprobar de plano** la partición de bienes hecha en un juicio de sucesión si los interesados se lo piden unánimemente. Pero tratándose de casos en que se decide sobre el honor de un abogado, sobre su moralidad en el ejercicio profesional, por más que se diga que amonestar no es sancionar, es inexplicable que la amonestación pueda producirse **de plano**, tal como lo establece el artículo 48 del Decreto Extraordinario 320 de 1970. Si hay amonestación es porque necesariamente hubo una falta contra la ética, aunque sea levísima, y para adoptar tal decisión es obvio que el respectivo Tribunal tiene que analizar las pruebas y considerar los descargos del presunto abogado infractor, por todo lo cual resulta imposible que la amonestación se produzca **de plano**.

Además, tampoco se concibe que quien ha acusado a un abogado por falta contra la ética, se ponga de acuerdo con el presunto infractor para solicitar al Tribunal que haga una amonestación en vez de imponer alguna de las sanciones disciplinarias: multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la abogacía. Aun en el supuesto de formularse una solicitud en este sentido, por ser la falta contra la ética profesional un asunto que interesa a la comunidad, no podría el Tribunal adoptar **de plano** una decisión que coincida con tal solicitud, pues para ello ha debido llegar previamente a la convicción sobre la levedad de la falta. Si tal cosa es así, resulta también indudable que la amonestación no se produce **de plano**.

Mas el peor inconveniente de la disposición contenida en el artículo 48 radica en el hecho de que, ante quejas temerarias, un Tribunal opte por la línea de menor resistencia y haga amonestaciones sin dar oportunidad al abogado inculpado para hacer sus descargos y presentar las pruebas que tuviere a su favor. Esta última consideración y las otras razones antes expuestas, indican la necesidad de modificar la redacción del citado artículo 48. En síntesis, consideramos que aun para la simple amonestación privada y por escrito, la cual puede ser tan grave para un abogado realmente honesto —se repite— como la suspensión o la exclusión del ejercicio de la abogacía, debe seguirse el mismo procedimiento que se indica en los artículos 63 a 81 del Decreto Extra-

ordinario 320 de 1970, respecto de la imposición de sanciones disciplinarias propiamente dichas.

b) - Criterio discrecional para imponer las sanciones disciplinarias.

“Las sanciones disciplinarias —dice el artículo 52— se aplicarán **discrecionalmente** dentro de los límites señalados en este capítulo (se refiere al 2º del Decreto Extraordinario 320 de 1970), teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor y apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica”.

Se han empezado a formular observaciones a propósito de la norma antes transcrita. La principal consiste en que no debe existir ningún poder discrecional por parte del respectivo Tribunal para establecer en cada caso cuál debe ser la sanción disciplinaria. Es decir, en otras palabras, que es preferible que la ley haga una enunciación taxativa de las faltas que den lugar a la imposición de multa, así como de las infracciones sancionables con suspensión del ejercicio de la abogacía en unos casos, o con exclusión indefinida y cancelación de la matrícula en otros.

Así como he criticado abierta y francamente el artículo 48, debo reconocer que es acertada la orientación consagrada en el artículo 52. No es posible, sin incurrir en ostensibles errores, señalar de antemano, en forma taxativa, cuáles son específicamente las faltas contra la ética que deben ser sancionables, en cada caso, con multa, suspensión y exclusión del ejercicio de la abogacía. La falta de respeto al juez o al magistrado, por ejemplo, a primera vista, podría ser sancionable con multa, pero si el hecho ocurre en lugar público, ante numerosa cantidad de personas, y si implica injuria o calumnia para el funcionario, es evidente que la sanción disciplinaria debe ser más grave. Lo mismo puede decirse de cualquiera de las demás faltas contra la ética. Prever las distintas situaciones que se presentan al incurrir en cada una de dichas faltas, hacer anticipadamente la clasificación de las circunstancias que determinan una mayor o menor gravedad de la infracción, y encontrar para cada caso concreto la justa sanción disciplinaria, es tarea que indudablemente se presta a muy explicables equivocaciones. Por eso considero que el poder discrecional a que se refiere el artículo 52, si se ejerce rectamente sobre las bases generales que en él se consagran, es un sistema más acertado que la enunciación taxativa que propugnan algunos. Si se revisan las diversas legislaciones sobre esta materia, vigentes en la actualidad en otros países, se advertirá que en la mayoría de ellas se ha adoptado dicho sistema.

c) - Publicación de las sanciones disciplinarias.

“Todas las sanciones disciplinarias —ordena el artículo 53— se anotarán en el registro del abogado y se publicarán en la Gaceta del Foro, y en varios diarios de amplia circulación nacional”.

La publicación de las sanciones disciplinarias es también una práctica generalizada en casi todos los países. Es claro que la comuni-

dad debe conocer el nombre del profesional que ha faltado a la ética en el ejercicio de la abogacía. Pero la mencionada disposición debe entenderse en relación con sentencias definitivas e inapelables. La publicación de una sentencia de primera instancia, desfavorable al abogado que sea víctima de una queja por falta contra la ética, resultaría precipitada e injusta si se considera que esa decisión puede ser más tarde revocada.

d) - Rehabilitación del abogado excluido del ejercicio profesional.

La rehabilitación del abogado excluido de la profesión puede producirse, por una sola vez, por el Tribunal Disciplinario, según se establece en el artículo 54. Dicho Tribunal, cuya creación se hizo por medio del artículo 217 de la Constitución, conoce en segunda y última instancia de todos los asuntos relativos a la jurisdicción disciplinaria.

Para que la rehabilitación se produzca es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

“1º - Que hayan transcurrido no menos de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia que impuso al abogado la sanción disciplinaria, y

“2º - Que, a juicio del Tribunal, aparezca que la conducta observada por el excluido le permite reingresar a la profesión”.

Si el Tribunal decreta la rehabilitación, agrega el artículo 54, “la inscripción tendrá vigencia provisional de un año, a cuya expiración el Tribunal decidirá si la mantiene o la cancela, según el comportamiento del abogado”.

“En las actuaciones sobre rehabilitación —dispone el artículo 55— es parte el Ministerio Público. La decisión se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale el Tribunal, sin que excedan de treinta días”.

Parece justo que al abogado excluido del ejercicio profesional se le conceda, por una sola vez, la oportunidad de reintegrarse a la abogacía mediante el proceso de la rehabilitación, siempre que haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia que le impuso la sanción. No obstante, en la práctica es previsible que se presenten dificultades al Tribunal Disciplinario para apreciar la conducta observada por el excluido durante dicho término en que no ha podido ejercer la profesión. Porque es necesario suponer que en ese tiempo tuvo que dedicarse a otras actividades distintas, en relación con las cuales puede ser muy difícil encontrar una orientación acertada para estimar si su conducta estuvo o no ceñida a las normas de la ética. Y aun en el supuesto de llegar a una conclusión favorable en ese sentido, para el Tribunal Disciplinario será una grave responsabilidad rehabilitar a quien incurrió en falta grave contra la moral profesional, sin disponer de los elementos de juicio indispensables para adquirir una razonable persuasión sobre la futura conducta honesta de quien aspira a reintegrarse al ejercicio de la abogacía. El Decreto reglamentario de la norma que comentamos debe llenar los mencionados vacíos.

e) - **Sanciones a los dependientes de abogados.**

De conformidad con el artículo 56, los dependientes de abogados están sujetos, en lo pertinente, a los deberes y al régimen disciplinario establecidos en el Decreto Extraordinario 320 de 1970, pero las decisiones respecto de ellos, en cuanto a la imposición de sanciones, se adoptarán en única instancia.

**XI. - Jurisdicción y competencia
para la imposición de sanciones disciplinarias**

Ya se dijo que el Tribunal Disciplinario, de creación constitucional, conoce en segunda y última instancia, sea por apelación o consulta, de todos los asuntos relativos a la imposición de sanciones a los abogados. En primera instancia conocen los Tribunales Departamentales, distintos de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial, organismos cuyo establecimiento ordenó el Decreto Extraordinario 320 de 1970. Cada Tribunal Departamental es competente para conocer de las infracciones cometidas por los abogados en el territorio de su jurisdicción, así como de las faltas en que incurran los dependientes de éstos. En relación con estas últimas, como se advirtió antes, la decisión se adopta en única instancia.

“Los Tribunales Departamentales para asuntos disciplinarios —estatuye el artículo 58— serán permanentes pero de funcionamiento ocasional, por convocatoria del Procurador del Distrito”. Cada Tribunal tendrá su sede en la respectiva ciudad capital del Departamento, y será integrado por un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito de la capital del Departamento, un Magistrado del Tribunal Administrativo y un abogado en ejercicio con calidades para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de preferencia representante de asociación profesional, quien tendrá dos suplentes. El Tribunal Disciplinario señalará los dos primeros Magistrados y designará el otro con sus dos respectivos suplentes para períodos de dos años.

El abogado que sea miembro del Tribunal Departamental no es funcionario público, devengará por cada asunto la remuneración que señale el reglamento, y su cargo es compatible con el ejercicio de la profesión e incompatible con cualquier empleo público. Así se dispone en el artículo 60.

El artículo 61, a propósito de los casos de renuncia del abogado que sea miembro del Tribunal, para actuar en determinado asunto, dice:

“**Artículo 61.** - Si ocurriere renuncia del abogado que lo integra el Tribunal podrá actuar y decidir con los solos Magistrados. Como secretario del Tribunal Departamental actuará el secretario del Tribunal Superior del Distrito de la capital del respectivo Departamento”.

Antes se había establecido en el artículo 58 que el Tribunal Disciplinario, al designar el abogado miembro del Tribunal Departamental, haría también la designación de dos suplentes de éste. La disposición del artículo 61, en el sentido de que el Tribunal puede actuar

sólo con dos de sus miembros en caso de renuncia del abogado que lo integra, debe entenderse, en armonía con lo dispuesto en el artículo 58, únicamente en el evento de que dicha renuncia se produzca tanto por el principal como por sus dos respectivos suplentes. Pero la norma antes transitoria es oscura y debe aclararse en el Decreto reglamentario. Por otra parte, no resulta aconsejable que el Tribunal pueda actuar con dos de sus tres integrantes. Sería más indicado llenar ese vacío, en las ocasiones excepcionales que ocurran, con quien sea Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la capital del Departamento.

Las colisiones de competencia que se susciten entre dos o más Tribunales por razón de asuntos relativos a sanciones disciplinarias —establece el artículo 62— serán decididas de plano por el Tribunal Disciplinario.

XII. - Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias

1º - Tramitación de las denuncias ante el Procurador del Distrito.

Al comentar el artículo 58 se dijo que los Tribunales Disciplinarios de cada Departamento son permanentes pero de funcionamiento ocasional, y que la convocatoria se hace por el Procurador del Distrito Judicial de la capital del respectivo Departamento. Ello se debe a que dicho funcionario es quien está legalmente facultado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 y como agente del Ministerio Público, para formular la acusación ante el Tribunal competente, en todos los casos de faltas contra la ética en que hubiere incurrido algún abogado. Por tal motivo el citado artículo 63 establece que “la acción disciplinaria se ejerce por acusación del Ministerio Público y no admite desistimiento”. Agrega el mismo artículo que “la denuncia podrá presentarse ante el Procurador del Distrito en donde se hubiere cometido la falta, o ante cualquier juez o agente del Ministerio Público, quien la remitirá dentro de los dos días siguientes al Procurador Distrital competente”.

No consagra el Decreto Extraordinario 320 de 1970 ninguna limitación en cuanto a las personas que puedan formular denuncias por faltas contra la ética, por lo cual debe entenderse que cualquier ciudadano está facultado para hacer dicha clase de denuncias, sin que necesite demostrar interés en ello. Además —dice el artículo 64— “el funcionario público que por cualquier medio tuviere conocimiento de una infracción disciplinaria, deberá dar inmediato aviso al Procurador del respectivo Distrito, suministrándole todas las informaciones pertinentes, las generalidades del infractor, los elementos probatorios recogidos y los demás datos de que tuviere noticia”.

Cuando los hechos materia del proceso disciplinario fueren constitutivos de delito perseguible de oficio, debe el Procurador del Distrito ponerlos en conocimiento del juez penal competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario. De esta manera, según se dispone en el artículo 65, la acción disciplinaria por faltas contra la ética es independiente, en todos los casos, de la acción penal. Ambas se tramitan en procesos separados y ante funcionarios distintos. “La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria”.

Sobre la oportunidad para formular la acusación ante el Tribunal competente, dice el artículo 66:

“Artículo 66. - Recibida denuncia o aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Procurador Distrital la estudiará y si considera que tiene mérito, dictará en el término de diez días resolución motivada, formulando la acusación y convocando al Tribunal, que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes”.

2º - Tramitación de la acción disciplinaria ante el Tribunal Departamental.

La acusación la reparte el Tribunal a uno de sus miembros, quien actuará como sustanciador. De la providencia que ordene la iniciación del proceso se hará notificación personal al respectivo Procurador del Distrito y al acusado, a quien se correrá traslado por diez días para que formule sus descargos. Pero si no fuere posible hallar al sindicado para notificarle el auto de traslado dentro de los diez días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, dispone el artículo 68, “se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal Superior durante igual término, y se publicará por una vez, dentro de los cinco días siguientes, en la Gaceta del Foro o en defecto de ella, en diario de circulación nacional”. “Transcurrido el término del emplazamiento —agrega dicho artículo— sin que el sindicado comparezca, se le nombrará un defensor de oficio dentro de los cinco días siguientes, con quien se adelantará la actuación”.

Para la designación de los defensores de oficio en esta clase de procesos, sería conveniente prever en el Decreto reglamentario la elaboración de listas por parte del Colegio o Colegios de abogados que funcionen en cada Departamento.

Vencido el término del traslado, tanto el Ministerio Público como el acusado disponen de cinco días para solicitar la práctica de pruebas. El Tribunal decreta la práctica de las que estime conducentes sin que el término probatorio pueda exceder de treinta días. No obstante, en cualquier estado del proceso, antes del fallo, puede el Tribunal decretar pruebas oficiosamente y fijar con tal fin un término probatorio adicional, cuya duración no excederá de 15 días. Puede también en cualquier tiempo, con anterioridad a la sentencia, interrogar al denunciante y al denunciado y hacer careos entre ellos, de oficio o a solicitud de parte. Las providencias que decreten o rechacen pruebas no son susceptibles de apelación.

Todas las pruebas, según lo ordena el artículo 70, “se practicarán personalmente por el Magistrado sustanciador, quien sólo podrá comisionar a un funcionario penal para la práctica de aquéllas que hayan de recibirse fuera de su sede”.

Al día siguiente del vencimiento del término probatorio, el proceso pasa por diez días al Ministerio Público para que emita concepto. A continuación el sindicado dispone de igual término para hacer su alegación final. Vencidos tales traslados, el Magistrado sustanciador tiene diez días para registrar el proyecto de fallo, y el Tribunal igual término para pronunciar la sentencia.

Contra las sentencias de los Tribunales Departamentales procede el recurso de apelación ante el Tribunal Disciplinario. La apelación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, y se concederá en el efecto suspensivo. Pero en todos los casos, si la sentencia no es apelada, debe consultarse con el Tribunal Disciplinario de Bogotá.

3º - Actuación del Tribunal Disciplinario en el conocimiento de las infracciones contra la ética, sea por apelación o consulta.

En el Tribunal Disciplinario se cumple una tramitación similar a la de la primera instancia, pero mucho más breve. En primer lugar se ordena correr traslado por cinco días al Ministerio Público (Procurador General de la Nación) para concepto, y en seguida se fija el asunto en lista por igual término para la alegación. Puede el Magistrado sustanciador decretar de oficio la práctica de pruebas, por una vez, hasta el pronunciamiento del fallo, señalando para ello plazo que no podrá exceder de 15 días. Vencido el término para la alegación, o el del decreto probatorio si lo hubiere, el proyecto de fallo deberá registrarse en un plazo de veinte días, y la sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes. La sentencia se comunica al Ministerio de Justicia y se notifica por edicto que se fijará durante cinco días. La ejecutoria se cumple en el mismo término de cinco días a partir de la desfijación del edicto.

Todo proceso disciplinario termina con la ejecutoria del fallo de segunda instancia. La tramitación en ambas instancias se adelanta en papel común, en original y copia, y sobre esta última se surten los traslados al denunciado.

4º - Actuación del Ministerio Público.

“El Ministerio Público —establece el artículo 80— será parte en los procesos disciplinarios y estará representado en la primera instancia por el Procurador Distrital y en la segunda por el Procurador General de la Nación o un delegado suyo”.

5º - Prescripción de la acción disciplinaria.

La acción disciplinaria prescribe en cinco años, término que se cuenta desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción.

6º - Sanciones a los funcionarios por el no cumplimiento de los términos.

A este respecto dice el artículo 82:

“**Artículo 82.** - El Magistrado de Tribunal Disciplinario (de primera o segunda instancia), el agente del Ministerio Público o el juez comisionado que injustificadamente deje de cumplir cualquiera de los términos establecidos en este capítulo, incurrirá en causal de mala conducta, sancionable de conformidad con el Decreto Extraordinario 320

de 1970, y el abogado miembro de Tribunal de primera instancia, en falta sancionable con suspensión o exclusión, de conformidad con este ordenamiento”.

7º - Normas transitorias.

La Corte Suprema de Justicia —Sala Penal— ejercerá las funciones atribuidas en el Decreto Extraordinario 320 de 1970 al Tribunal Disciplinario, mientras la ley organiza el funcionamiento de éste. Del primero de mayo de 1970 en adelante están a cargo de los Tribunales Departamentales las funciones disciplinarias que antes cumplían los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El primer período de los miembros de dichos nuevos Tribunales es de un año a partir de la citada fecha. El Consejo de Estado, en relación con este primer período, señala el Magistrado del Tribunal Administrativo, y la Corte el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial y el abogado que han de integrar cada Tribunal Departamental.

8º - Vacíos en el procedimiento.

En lo no previsto en el Decreto Extraordinario 320 de 1970, en cuanto a procedimiento para la tramitación de la acción disciplinaria, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Decreto.

Comentario final.

El Decreto Extraordinario 320 de 1970 constituye, sin lugar a dudas, un avance de gran significación en la historia jurídica de Colombia. Como estatuto general del ejercicio de la abogacía puede clasificarse entre los más completos existentes en la legislación universal sobre esta materia. Si se aplica rectamente, en lo relativo a las sanciones por faltas contra la ética, contribuirá de manera muy eficaz al enaltecimiento de la profesión de abogado y a la acertada administración de justicia.

